



MUNICIPIO DE MEDELLIN

# Gaceta Oficial Nº 3475

Año XVI - 60 páginas

Creada por Acuerdo Nº 5 de 1987 del Concejo Municipal

Dirección  
Secretaría de  
Servicios  
Administrativos

Coordinación  
Archivo General  
Alcaldía de Medellín

Medellín,  
Junio 26 de 2009

## CONTENIDO

	Pág.
<b>MODIFICACIÓN NÚMERO 2 ADICIÓN AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NÚMERO 0605 DE 2008</b>	2
SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU.	
<b>RESOLUCIÓN NÚMERO 039 de 2009 (Marzo 25 de 2009)</b>	2
«Por medio de la cual, se declara la caducidad del Contrato <b>4600012228 de 2008</b> , se hace efectiva la cláusula penal y el riesgo asegurado por concepto de anticipo»	
<b>RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DE 2009 (Junio 12 de 2009)</b>	15
«Por medio de la cual, se resuelve el Recurso de Reposición Interpuesto por la Cooperativa Multiactiva Tercer Milenio «Cootermil», en contra de la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009».	
<b>RESOLUCIÓN NÚMERO 292 DE 2009 (Junio 24)</b>	19
Por medio de la cual se toman algunas disposiciones referentes a la reducción de horario de funcionamiento de un establecimiento abierto al público con venta y consumo de licor ubicado en la ciudad de Medellín.	
<b>RESOLUCIÓN NÚMERO 516 DE 2009 (Junio 16)</b>	19
«Por medio de la cual se modifica el sentido de circulación de la carrera 81B entre calles 54 y 54A, de la ciudad de Medellín».	
<b>DECRETO 0719 DE 2009 (Mayo 22)</b>	20
Por medio del cual se traslada un empleo en la Administración Municipal	
<b>DECRETO NÚMERO 0920 DE 2009 (25 DE JUNIO DE 2009)</b>	21
Por el cual se modifica el Decreto Municipal 867 de 2003	
<b>DECRETO N° 0924 (Junio 25 de 2009)</b>	22
«Por medio del cual se adecua el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Medellín»	
<b>DECRETO NÚMERO 0929 DE 2009 (Junio 26)</b>	58
«Por medio del cual se modifica el Decreto N° 693 de 2009»	

## MODIFICACION N°MERO 2

### ADICION AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N°MERO 0605 DE 2008

#### SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU.

Entre los suscritos, **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.626.010 de Medellín (Ant), obrando en nombre y representación del INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN – ISVIMED, en su calidad de Directora General, facultada por el Acuerdo Número 1 del 6 de enero de 2009, conforme a las normas pertinentes de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan, quien para efectos del presente modificación se denominara el Instituto, con NIT 900.014.480-8 y, **JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.119.101 expedida en Medellín, actuando en representación legal de la Empresa de Desarrollo Urbano EDU, quien en adelante se denominara la EDU, hemos acordado suscribir la presente modificación número 2 al contrato interadministrativo 605 de 2008 suscrito el 20 de octubre de 2008, consignado en las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones:

1. El municipio de Medellín y la Empresa de Desarrollo Urbano suscribieron el día 28 de agosto de 2008 el contrato interadministrativo marco para la ejecución de proyectos estratégicos de Urbanismo del Plan de desarrollo Municipal 2008-2011.
2. De conformidad con lo anterior El Fondo de Vivienda del Municipio de Medellín (FOVIMED) -hoy Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín- y la Empresa de Desarrollo Urbano EDU suscribieron el día 20 de octubre de 2008 el convenio interadministrativo 605 que tiene por objeto la «*realización de la primera etapa de los estudios, diseños y trámites de licencias, permisos y elegibilidad necesarios para la ejecución, desarrollo y construcción*

*de los proyectos habitacionales Institucionales de Vivienda de Interés Social Prioritario, a ser formulados a través de intervención de suelos de expansión-Segunda Fase del Plan Parcial Pajarito (hasta 1519 soluciones), proyectos dispersos en el área urbana, redesarrollo de predios (hasta 508 soluciones), programa de mejoramiento integral de barrios (hasta 939 soluciones), para un total de hasta 2.966 soluciones. Se incluye la elaboración y trámite de los reglamentos de propiedad horizontal, la escrituración de las fajas de cesión al Municipio, que permitan, desde el punto de vista técnico, la realización de los procesos de cobro de subsidios familiares de vivienda y la escrituración de las unidades habitacionales»*

3. El 24 de abril de 2009 la Empresa de Desarrollo Urbano solicito la ampliación del plazo del contrato en 12 meses, solicitud que fue estudiada y avalada por la subdirección técnica del Instituto. Por lo anterior las partes Acuerdan:

**PRIMERA: PLAZO:** El plazo del contrato interadministrativo 605 de 2008 se adiciona en 12 meses más contados a partir del 11 de mayo de 2009.

**SEGUNDA: POLIZAS:** El contratista deberá ajustar las pólizas constituidas según el plazo que se amplia.

**TERCERA: PUBLICACIÓN:** La presente modificación deberá ser publicada en la Gaceta Municipal a cargo del contratista.

Las demás cláusulas del convenio 605 de 2008 conservan su vigencia, mientras no contradigan lo aquí establecido.

#### PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Para constancia se firma en Medellín a los 8 días del mes de mayo de 2009.

**CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MONTOYA**

Directora General  
Isvimed

**JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR**

Representante Legal  
Empresa de Desarrollo Urbano

#### RESOLUCION N°MERO 039 de 2009

(Marzo 25 de 2009)

«Por medio de la cual, se declara la caducidad del Contrato **4600012228 de 2008**, se hace efectiva la cláusula penal y el riesgo asegurado por concepto de anticipo»

## EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios, la Ley 1150 de 2007, el Decreto de Delegación 510 del 01 de abril de 2008, y

### CONSIDERANDO:

1. Que el Municipio de Medellín – Secretaría de Obras Públicas, en la fecha 29 de octubre de 2008, celebró el Contrato 4600012228 de 2008 con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, cuyo objeto es la **CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE ANDENES, ESCALAS, CORDONES, CUNETAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN DIFERENTES SITIOS DE LA COMUNA 10 (PROGRAMA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO) GRUPO 3**, por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$38.251.879)** con un plazo de ejecución de uno y medio (1.5) meses.
2. Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, **los contratos se perfeccionan** cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito, **y para su ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales** correspondientes.
3. Que en la cláusula cuarta del contrato se pactó, que el plazo de ejecución sería de **UNO Y MEDIO (1.5) MESES**, contados a partir de la fecha acordada en el Acta de Inicio, la cual se suscribiría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

4. Que para el efecto, se llevaron a cabo los siguientes trámites:

Liberación del Registro Presupuestal	Enero 17 de 2008
Perfeccionamiento del Contrato o suscripción del mismo	Octubre 29 de 2008
Aprobación de pólizas	Noviembre 12 de 2008

5. Que para la vigilancia del contrato, se contó con interventoría contratada, la cual se ejerció a través de la Sociedad **ACFA LIMITADA**, en virtud del Contrato No. 4600012125 de 2008.
6. Que el Contrato 4600012228 de 2008 se inició el 21 de noviembre de 2008, según Acta de Inicio de la misma fecha, quedando como fecha de vencimiento del mismo el 5 de enero de 2009.
7. Que no obstante haberse levantado el Acta de Inicio el 21 de noviembre de 2008, según consta en el informe de la Interventoría del mes de enero de 2009, ésta estuvo localizando al contratista entre las fecha 23 al 25 de noviembre de 2008 y no fue posible, y sólo logró comunicación el día 26 de noviembre de 2008, para lo cual, la interventoría le indicó hacer la socialización en el sector.
8. Que igualmente, la interventoría gestionó la ubicación de los líderes comunitarios con el fin de coordinar reuniones con los representantes de la comunidad, y en la fecha 27 de noviembre de 2008 se iniciaron las reuniones de socialización en Prado Centro con la asistencia de:

Nombre	Entidad que representa
María Victoria Martínez	Trabajadora Social – OO.PP
Claudia González M.	Por parte de la Comunidad
Fernando Cardona	Por parte del Contratista
Camilo Londoño O.	Ingeniero - ACFA LTDA
John Jairo Montoya	Auxiliar – ACFA LTDA
Gina Tatiana Montoya U.	Auxiliar – ACFA LTDA

9. Que en la misma fecha se hizo socialización en el Barrio Colón con participación de algunos líderes de la comunidad, y con la asistencia de:

Nombre	Entidad que representa
Martha Berrío	Junta de Acción Comunal
Bayardo Caicedo	Por parte del Contratista
John Jairo Montoya	Auxiliar – ACFA LTDA
Gina Tatiana Montoya U.	Auxiliar – ACFA LTDA

10. Que según informe de la Interventoría, remitido a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas el 9 de enero de 2009, radicado 200900007661, la interventoría contratada expresa:

Que en la fecha 29 de noviembre de 2008, programó con el **CONTRATISTA** una visita para verificar las cantidades, direcciones y la entrega de la documentación requerida para dar inicio a las actividades, y en dicha fecha, al llamársele telefónicamente para confirmar la visita, el representante legal de la Corporación Contratista

manifestó no poder atenderlos, porque debía despachar los trabajadores que se encontraban laborando en Prado Centro, lo cual fue una sorpresa para la Interventoría, toda vez que tenía desconocimiento **del inicio de dichas actividades**, razón por la cual, **LA INTERVENTORÍA LE INFORMÓ NO CONTINUAR HASTA ENTREGAR LOS REQUISITOS SOLICITADOS** (según oficio COI-001 del 25 de noviembre de 2008), y en la fecha 1° de diciembre de 2008 mediante el Oficio COI-004 la interventoría **le reiteró dicha solicitud por escrito**, en los siguientes términos:

«Se le recuerda que para iniciar actividades previamente debe cumplir con los requisitos enunciados en el comunicado CI-001, además es necesario elaborar las actas de vecindad para que quede registro del estado de los sitios a intervenir.

La interventoría observa con **preocupación la omisión a las recomendaciones y el inicio de las actividades sin consentimiento de esta, por lo tanto es responsabilidad -del contratista toda actividad que se ejecute y no esté contemplada en el contrato o en las direcciones estipuladas, y las reparaciones y/o reposiciones respectivas correrán por cuenta y riesgo del contratista.»** (Negrilla fuera de texto).

- Así mismo, que el día 5 de diciembre de 2008, se llevó a cabo una reunión con el contratista en la oficina de la Interventoría contratada, en la cual se le informó a éste, la importancia de trabajar en equipo y de realizar una visita el 9 de diciembre de 2008 para verificar las actividades que hasta la fecha se habían realizado.
- Que en las visitas realizadas por la interventoría, se observó, que unos días no se laboró y otros si, sin un orden de horario, a veces en la mañana, a veces en la tarde e incluso en la noche y en días festivos.
- Que no se realizó visitas de la interventoría en las horas de la noche ni en los días festivos, toda vez que el contratista no le informó que estaba realizando actividades en los dos (2) frentes de trabajo ubicados en el Barrio Colón y Prado Centro.
- De otro lado, que los materiales de playa, tablas y escombros se encontraron en todo momento acopiados, ocupando parcialmente los andenes, la vía y jardines sin señalización y protección, incumpliendo con lo señalado en el Decreto 673 de 2006, guía de manejo socio

ambiental, toda vez que solo se podía tener en el frente de trabajo, los materiales que se utilizarían durante la jornada de trabajo, resguardados del agua y del viento cubiertos con plástico o lona.

- Que las formaleas no cumplían con el tipo de andén a la vista, toda vez que se utilizó tabla común, lo cual cuando se desencofra no permite un adecuado acabado y sin hilo, y así mismo, que no cumplió con los niveles de los andenes existentes, afectando las fachadas, y en algunos casos causando problemas de entrada de agua a los garajes.
11. Que el Municipio de Medellín, recibió una queja en escrito del 15 de diciembre de 2008, radicado 200800467860 de la misma fecha, en la cual la señora Claudia González identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.961.268 manifiesta a la Secretaría de Obras Públicas:

«...La empresa contratista Cootermil a la cabeza de Gricson Arias es la encargada de dicha obra. Esta empresa ha incumplido con lo pactado en el contrato, ocasionando retraso en la ejecución de la obra y perjuicios en el vecindario, sin pensar que hay ancianos, adultos, niños y transeúntes...»:

12. Que en la fecha 26 de diciembre de 2008, se recibió un derecho de petición, en la cual las señoras Inés López con cédula de ciudadanía 21.313.926, Herminia de la Cruz M., con cédula de ciudadanía 32.463.915 y Claudia González M, con cédula de ciudadanía 42.961.268 solicitaron a la Administración que la empresa contratista ejecutara el contrato con disciplina, al igual que expresan algunas quejas en relación con los trabajos ejecutados por el contratista.
13. Que la Interventoría del contrato en varias oportunidades requirió al contratista de la siguiente manera:

Comunicación	Requerimiento	Respuesta	Observación
Oficio COI -001 del 25 de noviembre de 2008.	Hojas de vida del personal profesional propuesto para la obra, programación de obra en medio magnético, información del sitio para la disposición final de los escombros con la debida autorización ambiental (licencia) y la valla informativa según especificaciones técnicas de la Secretaría de Obras Públicas y suministradas en medio magnético por la interventoría, <b>con el fin de dar inicio a las obras.</b>	Sin respuesta.	Incumplió con lo establecido en el pliego de condiciones en los siguientes numerales: <b>6.2</b> Personal Profesional. <b>6.8</b> Programa de Trabajo e inversión. <b>5.19</b> La Valla Informativa <b>6.30</b> Sitios de Disposición de los Desechos Sólidos (escombros).
Oficio COI -002 del 26 de noviembre de 2008.	Corregir los APU	Entregaron los APU sin respuesta escrita.	
Oficio C OI-003 del 27 de noviembre de 2008	Los APU (Análisis de Precios Unitarios) de Obra Extra, y PMT (Plan de manejo de Tráfico),	Comunicación con fecha 17 de diciembre de 2008, recibida por la interventoría el 22 de diciembre de 2008, mediante la cual:  Hizo entrega de la Seguridad Social de 6 trabajadores, 20 certificados de vecindad de los Barrios Colón y Prado Centro.	Cuatro (4) de los trabajadores no correspondían a las afiliaciones y estas no estaban selladas ni completas.  Incumplió con el numeral 2.1.9 Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, del pliego de condiciones.  <b>Medida:</b> La interventoría le solicitó mediante la bitácora, suspender las actividades hasta presentar todas las afiliaciones.  No hizo entrega de la licencia, y se observó desinformación por

	seguridad social y otros.	Sólo nombró el sitio para depositar los escombros, aduciendo que no se requería el permiso de Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO)	parte del contratista frente a este tema, toda vez que lo relaciona con el PMT (Plan de Manejo de Tránsito)
		Entregó actas de vecindad.	Presentadas de manera incompleta y sin firmas, con fecha 15 de diciembre de 2008, es decir, posterior a la fecha de inicio. Incumplió numeral 6.7 del pliego de condiciones.
OFICIO COI- 004 del 1° de diciembre de 2008.	Antes de iniciar las actividades debía entregar los requisitos solicitados en el oficio COI -001, la realización de las actas de vecindad, la iniciación de los trabajos sin aviso a la interventoría y la responsabilidad por las actividades que no estuvieran contempladas en el contrato.	Sin respuesta	

14. Que la interventoría contratada, en comunicación COI-005 del 5 de diciembre de 2008, le solicita al **CONTRATISTA** exponer o justificar por escrito las razones que dieron origen al incumplimiento y desacato en iniciar las actividades en los sectores de Prado Centro y Colón, sin presentar la documentación solicitada en las comunicaciones COI-001, COI-002, COI-003 y COI-004, advirtiéndole además sobre la imposición de las multas, y el **CONTRATISTA no dio respuesta alguna frente a este requerimiento.**
15. Que de acuerdo con lo anterior, la interventoría contratada mediante comunicación COI-OP-001 del 12 de diciembre

de 2008, radicado 200800468924 de la misma fecha, solicitó a la Administración la imposición de las multas establecidas en la cláusula duodécima del contrato celebrado con la Cooperativa Multiactiva del Tercer Milenio Cootermil.

16. Que una vez recibida la solicitud de la interventoría contratada, la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Medellín (E), con oficio de fecha 23 de diciembre de 2008, radicado 200800479927, dio traslado al contratista a través de la empresa **ENVIA**, según guía de crédito 034010293355, de las comunicaciones de la interventoría a saber:

Radicado	Fecha
COI-001	Noviembre 25 de 2008
COI-002	Noviembre 26 de 2008
COI-003	Noviembre 27 de 2008
COI-004	Diciembre 1° de 2008
COI-005	Diciembre 5 de 2008
COI-OP-001	Diciembre 12 de 2008
Queja de la comunidad. 200800461680	Diciembre 15 de 2008

Lo anterior, con el fin de que expusiera o justificara por escrito las razones que dieron origen a dicho procedimiento, y aportara las pruebas que considerara necesarias, para lo cual, **se le concedía un término de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo de dicha comunicación.

17. Que la comunicación se envió al **CONTRATISTA por correo certificado**, a través de la empresa **ENVIA**, según guía de crédito 034010293355 y a la Compañía Seguros Generales La Equidad, según guía de crédito 034010293353.
18. Que la empresa **ENVIA**, devolvió a la Administración la comunicación del 23 de diciembre de 2008, radicado 200800479927 enviada al contratista, y aportó constancia de haber intentado hacer entrega de la misma en las fechas 29, 30 y 31 de diciembre de 2008, con las siguientes anotaciones:

- «Coordinar falta # apto»
- «Dic 29/2:09 p.m. à N.C»
- «Dic 30/1:34 p.m. à N.C»
- «Dic 31/10:18 a.m. à N.C»

19. Que la compañía garante, no obstante haber recibido dicha comunicación, no dio respuesta alguna a los requerimientos efectuados al contratista.
20. Que en la fecha 6 de enero de 2008, se llevó a cabo una reunión en la Oficina de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín, con el fin de tratar el estado del contrato celebrado con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, con la asistencia de las siguientes personas:

<b>Asistentes Por Parte de la Administración</b>	<b>Cargo</b>
Angela María Campillo Londoño	Líder de Programa Unidad Jurídica
Luz Dionny Pérez Mazo	Profesional Especializada – Abogada
Darío Rendón B.	Líder de Programa Contratación y Control de Obra
Juan Gonzalo Alvarez Henao	Coordinador Interventoría
Luis Octavio Ardila Builes	Profesional Universitario – Coordinador del Contrato
<b>Asistentes Por Parte del Contratista</b>	<b>Empresa</b>
Silvestre Gricson Arias Villamil – Representante Legal	COOTERMIL
<b>Asistentes Por Parte de la Interventoría Contratada</b>	<b>Empresa</b>
Camilo Londoño Osorio	Representante Legal ACFA LIMITADA
Gina Tatiana Montoya V.	Acfa Limitada
Luisa Fernanda Sánchez Restrepo	Acfa Limitada
Diego M. Restrepo A.	Acfa Limitada
John J., Montoya G.	Acfa Limitada

21. Que los aspectos tratados en dicha reunión **se encuentran desarrollados** en el Acta respectiva, la cual forma parte integral del presente acto administrativo, los cuales se resumen de la siguiente manera:

**POR PARTE DEL CONTRATISTA COOTERMIL**

- Que inició trabajos 15 días después de haber firmado el acta de inicio.
- Que se encontraron inconvenientes para tener los recursos necesarios para poder ejecutar las obras, tales como energía y agua.
- Que realizaba los trabajos en fines de semana, y en horas de la noche, ya que era más factible por el poco flujo vehicular y peatonal en el sector.
- Que tenía programado un vaciado de concreto para el día miércoles 8 de enero de 2009.

**POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA CONTRATADA**

- Que las obras ejecutadas por el contratista no cumplen con las especificaciones técnicas estipuladas en los pliegos de condiciones, y por lo tanto, no se pueden recibir las obras ejecutadas; toda vez que se hace necesario reparar lo ejecutado.
- Que el contratista no realizó las actas de vecindad.
- Que el plazo del contrato se venció el 5 de enero de 2009.
- Que el contratista realizaba las actividades sin la presencia del interventor.

**POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS**

- Colocar señalización en cada frente de trabajo.
  - El interventor debe realizar un registro fotográfico de las obras y actividades realizadas por parte del contratista.
  - Entrega al contratista de la documentación con radicado 200800479927, de fecha 23 de diciembre de 2008.
22. Que el **CONTRATISTA**, mediante comunicación del 8 de enero de 2009, radicada en la Entidad el 9 de enero de 2009 bajo el radicado 20090006874, dio respuesta al oficio con radicado 200800479927 de fecha 23 de diciembre de 2008 (el mismo que se le había enviado por la empresa ENVIA), en los siguientes términos.
- Que el Ingeniero Camilo Londoño representante legal de ACFA LIMITADA, hizo llegar a su oficina el acta de inicio con fecha noviembre 20 de 2008, para iniciar o ejecutar las obras a partir del 21 de noviembre, y que esto no sucedió, porque la interventoría no conocía los lugares de trabajo, no obstante días antes el Ingeniero Gabriel Jaime Cardona (Coordinador de la Secretaría de Obras Públicas) les había enviado la carpeta de la LP-10, y que deseaba conocer la fecha en la cual la interventoría ACFA recibió la carpeta y porque en ese lapso de tiempo no se hicieron las respectivas visitas al sitio de trabajo y la sensibilización a la comunidad.
  - Así mismo que: «El día 26 de noviembre, fui citado a la oficina de la Interventoría, ya habiendo pasado 7 días de transcurrir el plazo de ejecución del contrato, caso que ellos en ningún momento han manifestado tener en cuenta para una rebaja de estos días».
  - De otro lado, que luego de haber hecho la sensibilización de la comunidad el día 27 de noviembre de 2008, el ingeniero Jhon Jairo residente de ACFA, le manifestó iniciar labores a partir del 1º de diciembre, pero que en común acuerdo con la señora Claudia González líder del Presupuesto Participativo de la Comuna 10 acordaron

iniciar labores el día 28, 29 y 30 de diciembre para aprovechar el fin de semana dado que la vía estaba más descongestionada, preguntándose que no entendía por qué la interventoría argumentaba que hubo desacato de las órdenes por haber iniciado en fecha distinta a la sugerida por ellos.

- Que en el tiempo de demolición, compactación, entresuelo y vaciado de los andenes de la calle 61 entre carreras 49 y 50A4, no contaron con la presencia de la interventoría y que no era como lo argumentaba en el oficio enviado por la señora Claudia González, en el cual hacía referencia de «falta de una rana, cortadora, no se trazaron niveles de hilo. Sería bueno que esta líder consultara con vecinos del sector para que verificara si lo anterior se tuvo presente o no».
- Que le gustaría que verificaran el registro fotográfico que se le había entregado a la interventoría, para que comprobaran el sitio donde se descargaron los materiales.
- Que en «cuanto al paso adecuado para el acceso a las viviendas, parqueaderos, garajes etcétera, quería sugerirle a la líder que en repetidas ocasiones se le colocaron unas tablas para un paso adecuado de estos, incluyendo la vivienda de su propiedad a la cual se le colocó una telera. El mayor porcentaje de transeúntes no pertenecía al sitio donde se estaba laborando, por lo regular eran personas de otros sectores. Además de lo anterior quiero que se verifique si a la fecha se le debe a algún trabajador días de trabajo u horas extras».
- Así mismo, que si el Municipio pagaba una interventoría externa, era para que cumpliera con sus obligaciones en el campo y no detrás de un escritorio, y que «la interventoría contratada externa, es para que haga un acompañamiento permanente y son solidarios (sic) con los errores presentados en la obra, cosa que no se dio, ya que ésta hacía visitas esporádicas y no contaban con la presencia del contratista».
- Igualmente, solicitaba a la Administración comprobar si el material utilizado era de baja calidad, toda vez que éste lo había comprado en CONASFALTOS, y el cemento lo había adquirido en Argos.
- Informó que **la obra fue parada por espacio de 12 días por formalismos** que nada tenían que ver en la ejecución del contrato, razón por la cual, le hizo protesta a la interventoría y al Coordinador Ingeniero Gabriel Jaime Cardona y que este tiempo muerto la interventoría no lo tuvo en cuenta, «dado que las fallas fue de ellos Y no desplazaron el tiempo de ejecución del contrato»
- Por último señaló: «Quiero manifestar a la administración y por ende a la interventoría, que en ningún momento fue mi interés contradecir lo acordado en la primera reunión realizada con la comunidad. Para nuestros cálculos el tiempo de terminación del contrato es el 27 de Enero teniendo en cuenta las fallas que tuvo la interventoría. Por último les informo **que la valla se encuentra instalada en la carrera 45 con calle 42**».

23. Que mediante oficio del 28 de enero de 2009, radicado 200900029296, emanado del Coordinador de la Interventoría y del Subsecretario de Obras Públicas del Municipio de Medellín, se dio traslado de la comunicación

del 8 de enero de 2009 de **COOTERMIL**, a la interventoría contratada para su análisis, y ésta, se pronunció mediante comunicaciones COI-007 del 20 de febrero de 2009 y COI- OP14 del 18 de marzo de 2009, recibido en la entidad el 20 de marzo con radicado 200900110056 según comunicación COI-OP015 de la misma fecha, dio respuesta de la siguiente manera:

- **Acta de Inicio.** Es cierto. En la fecha 20 de noviembre mediante correo electrónico se le envió al contratista el Acta de Inicio, en la cual se acordaba que el inicio del contrato sería el 21 de noviembre de 2008.

El contratista la imprimió, la firmó y el día 21 de noviembre la entregó de manera personal al Representante Legal de Acfa Ltda, quien a su vez la suscribió, y de esta manera se dio cumplimiento con lo pactado en la cláusula cuarta del contrato.

Es de anotar que en la misma fecha se levantó el Acta de Entrega del Anticipo.

- **Lugares de Trabajo.** Se debe tener en cuenta que el contrato de interventoría, inició su plazo de ejecución el 21 de noviembre de 2008, y tal como se indica en comunicación COI-007 el 20 de febrero de 2009, enviada al contratista por parte de la interventoría por correo certificado a través de la empresa ENVIA según guía 0311314572, se le indica: Que desde el 21 de noviembre la interventoría realizó las gestiones necesarias para la ubicación del contratista, reconocimiento y estudio del proyecto y localización de los líderes de la comunidad para la programación de las respectivas socializaciones.

Así mismo, el día 26 de noviembre de 2008, se celebró una reunión con el CONTRATISTA para acordar compromisos y metodologías de trabajo y programar las reuniones de socialización, luego entonces, el contratista tenía pleno conocimiento de que antes de iniciar la ejecución física de las obras, era indispensable realizar las reuniones con la comunidad y **llenar todos los requisitos** exigidos en los pliegos de condiciones, previos al inicio de las obras.

Por lo tanto, no era necesario en esta etapa tener pleno conocimiento de los lugares de trabajo a intervenir, puesto que los mismos, se debían convenir con la comunidad.

- **Por qué no se habían realizado las respectivas visitas de trabajo.** Al respecto, debe tenerse en cuenta la explicación anterior.

Así mismo, se le recuerda a **COOTERMIL**, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, «Para la ejecución del contrato se requería de la aprobación de la garantía única y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes...», y esto fue lo que sucedió, toda vez que las respectivas disponibilidades presupuestales ya existían desde antes del inicio del proceso, y la garantía única del contrato, fue aprobada por el Municipio de Medellín el 12 de noviembre de 2008, luego entonces se contaba con cinco (5) días hábiles para levantar el acta de inicio y acordar la fecha en la cual se iniciarían los trabajos.

Por lo tanto no se comparte lo manifestado por el contratista cuando aduce que por parte del Coordinador de la Secretaría de Obras Públicas se nos había enviado la carpeta de la LP 10 y que en ese lapso de tiempo no se habían realizado las respectivas visitas al sitio de trabajo.

De otro lado, no obstante haberse levantado el Acta de Inicio el 21 de noviembre de 2008, se estuvo localizando al contratista entre las fecha 23 al 25 de noviembre de 2008 y no fue posible, y sólo se logró comunicación el día 26 de noviembre de 2008, para lo cual en la misma fecha, se llevó a cabo una reunión con el Representante de **COOTERMIL**, para acordar compromisos y metodologías de trabajo, programar socializaciones y además, se le hizo entrega de los dos (2) primeros oficios en los cuales se le solicitaba el cumplimiento de algunos requisitos tales como la presentación de las hojas de vida del personal profesional (Ingeniero Residente), programación de obra, licencia de botadero oficial e instalación de la valla informativa, así como también la solicitud de corrección de algunos APU, requisitos estos exigidos en los pliegos de condiciones (Numerales **5.19** La Valla Informativa, **6.2** Personal Profesional, **6.8** Programa de Trabajo e inversión, **6.30** Sitios de Disposición de los Desechos Sólidos (escombros).

De acuerdo con lo anterior, no se acepta lo aseverado por el contratista cuando indica, que fue citado a la oficina de la interventoría siete (7) días después de transcurrir el plazo de ejecución del contrato, y que no se le hizo una rebaja de dichos días.

· **Desacato de las órdenes de la interventoría.** Se le recuerda al contratista, que las partes en el Contrato son la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»** y el **MUNICIPIO DE MEDELLIN – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS**, razón por la cual, en la ejecución del contrato **SÓLO** debía recibir órdenes de la interventoría contratada y del Coordinador de la Secretaría de Obras Públicas, por lo tanto, si llegó a algún acuerdo con la señora Claudia González Líder del Presupuesto Participativo de la Comuna 10, ésta no era vinculante para el Municipio de Medellín en la ejecución del contrato, razón por la cual, el contratista **COOTERMIL** sí desacató las órdenes dadas por la interventoría del contrato.

· **Inicio de labores el 1º de diciembre.** No es cierto que por parte de la interventoría se le haya indicado a **COOTERMIL** iniciar labores a partir del 1º de diciembre de 2008, pues el contratista el día 29 de noviembre de 2008, inició los trabajos de demolición de andenes en los barrios Colón y Prado Centro **sin aviso previo a la interventoría y sin que ésta le marcara en el terreno lo sitios exactos en donde ejecutar la actividad mencionada, además sin haber cumplido aún con los requerimientos solicitados en la reunión del día 26 de noviembre y sin presentar las copias de las afiliaciones de todo el personal a los regímenes de seguridad social.** Situación esta que se detalla más ampliamente en el numeral 1.5.2 del informe mensual de interventoría – comuna 10. En la misma reunión, se programó con el contratista, una visita al sitio de la obra el lunes 01 de diciembre, para definir direcciones a intervenir, calcular cantidades de obra como proyección de los recursos asignados e iniciar las actividades

siempre y cuando se presentase la documentación requerida y se terminasen las socializaciones con la comunidad.

· **No presencia de la Interventoría.** En cuanto al tiempo de demolición, compactación, entresuelo y vaciado de los andenes, sin la presencia de la interventoría, se hace necesario precisar que el 01 de diciembre de 2008, la interventoría se percató que **COOTERMIL** demolió un alto porcentaje de los andenes en los Barrios Colón y Prado Centro el día 29 de noviembre **y de inmediato envió un oficio al contratista en el cual se le recordaban los compromisos adquiridos y su responsabilidad en reparar o reponer los daños realizados, toda vez que ejecutó actividades de demolición en direcciones no previstas o destinadas como objeto del contrato.** Cabe anotar que dichas actividades se ejecutaron sin ningún tipo de señalización, produciendo además, un gran perjuicio para la comunidad y un alto riesgo de accidentes, por cuanto hubo un inadecuado acopio de los escombros y materiales de playa al frente de garajes y accesos a las viviendas. De esta situación se posee un amplio registro fotográfico cuya descripción se detalla más claramente en el informe mensual de Interventoría.

· **Verificación del registro fotográfico.** En relación con este punto, la interventoría realizó su propio registro fotográfico en el cual se observa claramente que el material de demolición y el material de playa, se encuentra ocupando vías de andenes de manera desorganizada y sin señalización, tal como aparece en el informe mensual de interventoría y en el numeral 6 del informe del 9 de enero de 2009, enviado a la doctora Angela María Campillo Londoño.

· **Paso adecuado para el acceso a las viviendas.** Si bien es cierto, el contratista colocó una telera al frente de la vivienda de la líder del Presupuesto Participativo de la Comuna 10, señora Claudia González, también lo es, que de conformidad con la Guía de Manejo Socioambiental, era su obligación señalar y demarcar correctamente las zonas de trabajo y los lugares para el paso de los usuarios, independiente de que vivieran o no en el sector de los Barrios Colón y Prado Centro.

· **Pago de la interventoría externa.** En cuanto a la apreciación del contratista en relación con el pago que efectúa el Municipio de Medellín a la interventoría externa, no es relevante para el contratista, pues solo le incumbe al Municipio de Medellín evaluar dicha labor, la misma que se encuentra consignada en el libro o bitácora, en el cual se llevó el registro detallado de todos los sucesos ocurridos en la obra y en él se pueden verificar, todas las anotaciones, instrucciones y solicitudes realizadas al contratista en los frentes de trabajo, en la cual se plasmaron las firmas de los representantes del contratista cuando se encontraban laborando.

· **Comprobar si el material utilizado era de baja calidad.** En este punto se aclara que la calidad de la obra no solo depende de los materiales, sino de una correcta utilización de ellos, con las dosificaciones requeridas, la mano de obra idónea para la ejecución de las actividades y los equipos adecuados.



- **Obra parada por espacio de 12 días por formalismos.** No se comparte lo dicho por el contratista en este sentido, teniendo en cuenta que los requisitos solicitados por la interventoría, eran necesarios para dar inicio a la ejecución de las obras físicas y los mismos se encontraban consignados en el pliego de condiciones parte integral del contrato.
  - **Valla instalada en la carrera 45 con calle 42.** Durante el plazo de ejecución del contrato, la interventoría nunca vió la valla informativa, ni el contratista informó de su instalación y mucho menos solicitó que se le indicara el sitio de instalación.
- 24.** Que según el informe de la Interventoría, enviado a la Administración mediante escrito del 9 de enero de 2009, el contratista no cumplió con las siguientes obligaciones:
- Falta del residente de la obra, toda vez que si bien es cierto la interventoría poseía la hoja de vida del ingeniero Manuel José Franco Orrego como residente de la obra, también lo es, que nunca se presentó, ni a reuniones ni en el sitio de la obra.
  - No existió programación real de obra. El contratista programaba actividades sin avisar a la interventoría en horarios y días no laborales.
  - Falta de la licencia del botadero (escombrera).
  - No instalación de la valla informativa en todo el plazo de ejecución del contrato.
  - Actas de vecindad incompletas – no existen.
  - Falta de la Seguridad Social de todo el personal y los que se poseían se encuentran incompletos.
  - Falta de existencia del registro de conformación del COPASO.
  - No realizó el Plan de Manejo de Tránsito (PMT).
  - No manifestó por escrito la justificación de las razones que dieron lugar al incumplimiento de iniciar actividades sin la presentación de la documentación solicitada.
- 25.** Que la Administración mediante oficio del 2 de febrero de 2009, radicado 200900035584, le manifestó a la Gerente General de Seguros La Equidad, y al Auxiliar Técnico de Indemnizaciones de dicha compañía, que:
- Se estaba adelantando el proceso de incumplimiento, caducidad y multa en contra del contratista **COOTERMIL**.
  - Se le habían enviado los oficios 200800471431 del 17 de diciembre de 2008, 200900026920 del 27 de enero de 2009 y 200900029749 del 28 de enero de 2009.
- Así mismo, que la señora Claudia González Madrid, había interpuesto una acción de tutela toda vez que no se había realizado la obra al frente de su vivienda, ubicada en la calle 61 No. 50-16 del Barrio Prado, y esto le había generado perjuicios, razón por la cual, pretendía subsanar dicho impase ejecutando la obra con personal operativo y por lo tanto, requería del consentimiento de la Aseguradora La Equidad, quien debería expresarlo por escrito y/o hacerse presente en la dirección referida para verificar el estado de las obras y los trabajos que se acometerían el día 4 de febrero de 2009 a las 9:00 a.m.
- 26.** Que ante dicha solicitud, la Gerente de Seguros La Equidad en comunicación del 17 de febrero de 2009, radicada en la Entidad el 20 de febrero bajo el número 200900065795, manifiesta que para hacer «efectiva la garantía de cumplimiento, la entidad debe dirigir a la compañía de seguros una carta o una comunicación, acompañada de una copia auténtica del acto administrativo ejecutoriado que declare la realización del riesgo, la caducidad del contrato por causas imputables al contratista o la imposición de multas o Cláusula Penal.....».
- Así mismo, que para acreditar ante dicha aseguradora el incumplimiento, la fecha de ocurrencia y la cuantía del mismo, se debía remitir los siguientes documentos soportes, los cuales había solicitado tanto al tomador como al asegurado:
- «Inventario de las obras realizadas hasta la fecha del incumplimiento o abandono de la obra.
  - Cartas cruzadas entre Tomador y Asegurado.
  - Copia de las modificaciones efectuadas al contrato inicial.
  - Copia de los comprobantes de pago dados al contratista para la ejecución del contrato.
  - Copia del contrato.
  - Copia de la visita técnica que realizó la auditoría a la obra ejecutada.
  - Copia del acta de liquidación del contrato
  - Copia del recurso de reposición interpuesto por el afianzado».
- 27.** Que de acuerdo con lo anterior, si el contratista no cancela las sumas de dinero que se le imponen a través de la presente Resolución, la Administración hará efectiva la garantía única, y enviará a la Compañía Garante los siguientes documentos:
- **Inventario de las obras realizadas** y constatadas por la Interventoría contratada, descritas en anexo que forma parte integral de la presente resolución, el cual arroja:

Frente de Trabajo	Porcentaje de obra ejecutada (%)	Valor
Barrio Prado Centro	29.57%	\$ 6.415.925.53
Barrio Colón	30.73%	\$ 5.088.870.42
<b>TOTAL</b>	<b>30.08%</b>	<b>\$11.504.795.53</b>

**NOTA:** El 30.08% corresponde a las obras recibidas por la interventoría que cumplen con las especificaciones técnicas.  
**Fecha de Incumplimiento:** Desde el inicio hasta el 5 de enero de 2009, fecha de terminación del contrato.

· **Cartas cruzadas entre Tomador y Asegurado.** Se debe tener en cuenta igualmente las de la interventoría.

	Fecha	Radicado
<b>ASEGURADO</b>	12-23-2008	200800479927
	03-03-2009	200900082333
<b>TOMADOR</b>	01-08-2009	200900006874
	02-06-2009	200900082333
<b>INTERVENTORÍA</b>	11-25-2008	COI-001
	11-26-2008	COI-002
	11-27-2008	COI-003
	12-01-2008	COI-004
	12-05-2008	COI-005
	02-20-2009	COI-007

· **Copia de las modificaciones efectuadas al contrato inicial.** En ningún momento hubo modificaciones al contrato inicial por parte del Municipio de Medellín. Fue el contratista, quien hizo demoliciones de andenes sin autorización de la interventoría en direcciones que no aparecían en el proyecto entregado por la Secretaría de Obras Públicas (Ver foto del 01/12/08 del informe entregado por la interventoría), además, realizó

demoliciones de escalas sin presentar APU de las mismas para su aprobación por parte de la interventoría.

· **Copia de los comprobantes de pago dados al contratista para la ejecución del contrato.** No se realizaron pagos. No obstante, se le concedió al contratista un anticipo, del cual debe amortizar la suma de **\$7.621.144.47**, teniendo en cuenta:

Concepto	Porcentaje	Valor Total
Anticipo = 50% valor total del contrato	100% del valor anticipado	\$19.125.940.00
Total Obra ejecutada	30.08%	\$11.504.795.53
<b>Amortización del anticipo</b>	<b>39.85%</b>	<b>\$ 7.621.144.47</b>

· **Copia del contrato.** Este documento se encuentra en el Archivo de la Secretaría de Obras Públicas, y en su momento se enviará a la Compañía Garante.

· **Copia de la visita técnica que realizó la auditoría a la obra ejecutada.** Fueron varias las visitas que realizó la interventoría contratada, cuyos constancias aparecen en la Bitácora del contrato y en el informe de la interventoría del 9 de enero de 2009, radicado en la Entidad el 13 de enero bajo el 200900007661.

· **Copia del acta de liquidación del contrato.** Esta se realizará, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

· **Copia del recurso del afianzado.** Este se enviará a la compañía aseguradora, siempre y cuando el contratista interponga el recurso de reposición contra la presente resolución.

28. Que el contratista mediante comunicación del 6 de febrero de 2009, radicada en la Entidad el 9 de febrero bajo el número 200900046698, se dirigió a la Administración manifestando ejercer el **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA, refiriéndose nuevamente** al oficio del **23 de diciembre de 2008, radicado 20800479927**, y a la misma se le dio respuesta mediante oficio del 3 de marzo de 2009, radicado 200900082333 y le fue enviada a través de la empresa **ENVIA** a la dirección aportada en la propuesta, según guía de crédito 034010335443, y ésta fue devuelta por dicha empresa, con anotación de:

· «Coordinar falta número de apartamento»,

· «6/03/09 No contestan 10:02 a.m.» y

· «7/03/09 No contestan 9:24 a.m.»,

29. Que dicha comunicación fue analizada por la Administración y se llegó a la siguiente conclusión:

· El contratista concibe sus propias apreciaciones en relación con la ejecución del contrato, y hace un recuento de lo ocurrido desde su punto de vista, reseñando el oficio del 23 de diciembre de 2008, el mismo que no fue posible hacerle entrega a través de la empresa **ENVIA**, pero que en la fecha 6 de enero de 2009, se le entregó personalmente por conducto de la Líder de Programa Unidad Jurídica del Municipio de Medellín.

· Solicita se llame a testimonios de personas mencionadas por él, lo cual no es viable, teniendo en cuenta que :

· En dicho oficio se le concedían cinco (5) días hábiles para hacer sus descargos, contados a partir del día siguiente de su entrega, y el contratista lo recibió el 6 de enero de 2009, luego entonces podía hacer sus descargos hasta el 14 de enero.

· Existe suficiente acervo probatorio de su incumplimiento, razón por la cual, no se hace necesario decretar prueba testimonial.

30. Que de acuerdo con lo anterior, al día 5 de enero de 2009, fecha de vencimiento del plazo contractual, la **COOPERATIVA MULTIATIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, no cumplió con su obligación de entregar el objeto del contratado.

31. Que al Contratista se le entregó por concepto de anticipo la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA**

**PESOS M/L (\$19.125.940)**, como así consta en el Acta de Entrega de Anticipo de fecha 21 de noviembre de 2008, y de acuerdo con el numeral 27 del presente acto administrativo, debe amortizar la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 47/100 (\$7.621.144.47)**.

- 32. Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, es deber de los contratistas, colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto del contrato se cumpla y éste sea de la mejor calidad, a fin de contribuir con el logro de sus fines y la función social para la cual fueron creadas.
- 33. Que según lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos tendrán en consideración que con la celebración y ejecución de los contratos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos

y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

- 34. Que con sustento en la Ley 80 de 1993 y como solución legislativa al debate jurisprudencial, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, autorizó a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, imponer multas o declarar incumplimientos totales o parciales de los contratistas a efecto de hacer efectivas las cláusulas penales; sujeto a que con base en el «Principio de la Autonomía de la Voluntad» hubiesen sido pactadas en el respectivo contrato.
- 35. Que en el contrato 4600012228 de 2008, con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, se pactaron causales de multas contempladas en la cláusula décima tercera del contrato, y entre ellas, expresamente se acordó:

Descripción de la causal	Observación
d) Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a iniciar o reanudar los trabajos, según el caso, en la fecha determinada, o por suspensión temporal de la misma sin causa justificada o por causas imputables al Contratista, el uno por mil (1%) del valor total del contrato por cada día de mora, sin superar el tres por ciento (3%) del valor total del mismo	El contratista no dio inicio al contrato en la fecha 21 de noviembre de 2008.
e) Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a acatar las órdenes de la interventoría para que se corrijan defectos observados en la obra, o para que se tomen las medidas de seguridad necesarias para la prevención de accidentes, el cero punto cinco por mil (0,5 %) del valor total del contrato, por cada día de mora en el cumplimiento de este requisito, contado a partir de la fecha en que se haya dado la orden por escrito por parte del interventor, sin superar el dos por ciento (2%) del valor total del mismo. Esta multa no atenúa las demás atribuciones del Municipio de Medellín establecidas en el pliego de condiciones	La interventoría observó la falta de elementos de señalización, demarcación y dotación en ambos frentes de trabajo y otras medidas para dar cumplimiento a este aspecto. Información que reiteradamente se comunicó al contratista desde el 05/12/08.
f) Cuando se presente un atraso mayor del veinte por ciento (20%) en cualquiera de los grupos de obra o grandes partidas de pago, según el programa de trabajo e inversión presentado por el contratista y aprobado por la interventoría, el dos por ciento (2%) del valor de la obra dejada de ejecutar, sin superar el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, lo cual no exonera al contratista de ejecutar la obra hasta su terminación a satisfacción del Municipio.	Solo ejecutó en Prado Centro el 29.57% y en el Barrio Colón el 30.73%
g) Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referente a disponer del residente o del personal requerido en la obra, o por reemplazarlos sin previa autorización de la interventoría, y por cada día de mora en el cumplimiento de este requisito, el uno por mil (1%) del valor total del contrato, sin superar el dos por ciento (2%) del valor total del mismo, lo cual no exonera al contratista del cumplimiento de esta obligación	El 01 de Diciembre de 2008, el contratista presentó a la interventoría hoja de vida del residente, el cual nunca se encontró en la obra.
i) Por mora o incumplimiento injustificado de la obligación de instalar y mantener la señalización preventiva durante la ejecución de la obra, y por cada día de mora en el cumplimiento de este requisito, el cero punto uno por mil (0,1%) del valor total del contrato, sin superar el cinco por ciento (5%) del valor total del mismo	El contratista no instaló señalización preventiva en ningún momento. El 05 de Diciembre de 2008 se le recuerda que debe colocar señalización y valla
j) Por cambios en las especificaciones, sin previa autorización del Municipio de Medellín, el dos por ciento (2%) del valor total del contrato, lo cual no exonera al contratista de la obligación de realizar la obra según lo estipulado en el contrato.	Demolición andén sin autorización de la interventoría en dirección que no aparecía en el proyecto entregado por obras públicas. Ver foto del 01/12/08. Además demolición de escalas sin presentar APU de estas para su aprobación por la interventoría.
k) Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a la prohibición de depositar escombros en sitios no autorizados previamente por la interventoría, o el no retiro oportuno de la obra, el uno por mil (1%) del valor total del contrato, sin superar el dos por ciento (2%) del valor total del mismo.	Así se desprende del informe de la interventoría. Ver fotografías página 17.
l) Por mora o incumplimiento sistemático y reiterado de los requisitos de seguridad industrial e higiene, o de las instrucciones del interventor al respecto, y por cada día de mora en el cumplimiento de este requisito, el cero punto uno por mil (0,1%) del valor total del contrato, sin superar el cinco por ciento (5%) del valor total del mismo.	Nunca se cumplió en su totalidad con la seguridad social del personal de las obras y los elementos necesarios para el adecuado manejo de la seguridad industrial e higiene
p) Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, que afecte el contrato el uno por mil (1%) del valor total del contrato.	

36. Que en razón de lo anterior, el Municipio de Medellín a través de la Secretaría de Obras Públicas, una vez agotado el procedimiento señalado en la cláusula Décima Cuarta del Contrato 4600012228 de 2008, dará aplicación a la sanción penal pecuniaria al **CONTRATISTA COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, por haber incumplido el Contrato No.4600012228 de 2008.
37. Que si bien es cierto el plazo del contrato se venció el 5 de enero de 2009, también lo es, que bien puede el Municipio de Medellín a través de la Secretaría de Obras Públicas, con fundamento en el Principio de la Autonomía de la Voluntad, **sancionar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, toda vez que **no ejecutó el objeto del contrato en el plazo previsto**, y al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 9 de marzo de 2000, Expediente 10540. Consejero Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque, expresa:

«Es verdad que vencido el plazo del contrato éste se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si éste es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista.

Este pensamiento no es nuevo para la Corporación. Ya la Sala de Consulta y Servicio Civil en relación con los límites temporales para el ejercicio por la administración de la prerrogativa de declarar la caducidad de un contrato consideró que:

**«(...) Si la caducidad facultad que tiene la entidad pública para dar por terminado un contrato por el incumplimiento del contratista, es obvio que si transcurre el término establecido para la ejecución de la obra sin que ella se hubiere terminado, puede la entidad pública decretar inmediatamente la caducidad, ya que el no terminar la obra dentro del plazo previsto, bien puede considerarse como el incumplimiento por excelencia por parte del contratista. La caducidad tiene por sí misma sus consecuencias muy importantes, a las cuales no puede renunciar la entidad que en los contratos administrativos goza de ese privilegio. Lo contrario, la no declaración de caducidad, podría llevar a un litigio prolongado y de consecuencias imprevisibles para la administración. Es una obligación declararla en los casos de incumplimiento del contratista.** (Negrilla fuera de texto).

Vale la pena añadir en este punto que una de las causales de caducidad, como es el incumplimiento del contratista respecto al término de que disponía para la realización de la obra, no puede establecerse sino en el momento mismo en que ese término expiró. Por consiguiente, si bien el contrato no ha terminado por el hecho mismo del incumplimiento del contratista en cuanto al término, la entidad pública lo da por terminado en ejercicio de la facultad que le confiere la cláusula de caducidad».

.....

**En conclusión, cuando el contratista de la administración no cumple dentro del plazo establecido en el contrato, es precisamente el vencimiento del plazo que pone en evidencia su incumplimiento y es este el momento en el que la administración debe calificar la responsabilidad que le incumbe al contratista, de manera que si lo fue por motivos únicamente imputables a él que no encuentran justificación, debe sancionar su incumplimiento.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a las multas y a la cláusula penal, el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de noviembre de 2008, Expediente 17009, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, expresa:

«Advirtiendo que en la Ley 80 de 1993 no se reguló, expresamente, la figura de la cláusula penal pecuniaria, pues, sólo en determinados apartes se hace una referencia indirecta a su existencia, es necesario tener presente que con la expedición de la Ley 1.150 de 2007, sí se prescribió con precisión esta institución. Bajo esta perspectiva, en relación con las multas y la cláusula penal pecuniaria, dispone la ley 80:

«Art. 4º DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

«2º Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro **de las sanciones pecuniarias** y garantías a que hubiere lugar.» (Negrillas fuera del texto)

De igual forma, el artículo 22.1 —derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2004— señalaba:

«DE LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS, MULTAS Y SANCIONES DE LOS INSCRITOS. Las entidades estatales enviarán, semestralmente a la cámara de comercio que tenga jurisdicción en el lugar del domicilio del inscrito, la información concerniente a los contratos ejecutados, **cuantía, cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellos se hubieren impuesto.** El servidor público que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta». (Negrillas fuera del texto)

Como respuesta a las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la competencia de la administración para la imponer las sanciones pecuniarias, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, «*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*». Esta norma, en el artículo 17, contempla la facultad de las entidades estatales de imponer multas y la cláusula penal pecuniaria que hubieren sido pactadas. El artículo prescribe:

«El debido proceso será principio en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

«En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas

al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.** Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, **así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.**

«Parágrafo. **La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.**

«Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas». (Negrilla fuera del texto)

Esta nueva disposición realiza el principio de legalidad, pues queda claro que las entidades pueden ejercitar —de conformidad con la ley y el contrato—, la potestad sancionadora en el desarrollo contractual, esto es, sin tener que acudir al juez para declarar el incumplimiento.

#### 2.1.4. La estipulación contractual de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

«....Al respecto la doctrina ha señalado:

«Para nosotros la sanción debe estar prevista en el contrato, o, en su defecto, en los pliegos licitatorios que obviamente, integran a aquél. La sanción debe tener una previsión contractual o en el pliego en forma previa, ya que conforme al artículo 1197 del Código Civil —que entendemos aplicable al derecho administrativo—, ‘las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma’. Es decir, *el contrato es la ley de las partes*, y aplicar una sanción que no se encuentra prevista en ‘la ley’ violaría el principio constitucional de legalidad, como el del debido proceso». (16)

38. Que en la cláusula décima quinta del contrato 4600012228 de 2008 se estableció como sanción penal pecuniaria: «En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento, el Municipio hará efectiva la sanción penal pecuniaria, la cual tendrá un monto del diez por ciento (10%) del valor del Contrato y se considerará como pago parcial de los perjuicios causados a la Secretaría de Obras Públicas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar», y por lo tanto, el Municipio de Medellín tiene la facultad de hacer efectiva la Póliza AA014241 de la Compañía Seguros Generales Organismo Cooperativo LA EQUIDAD, por el amparo de

CUMPLIMIENTO por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCOMILCIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.825.188).

39. Que la competencia para la expedición de la presente resolución, encuentra su fundamento en el Decreto 0510 de 2008, por medio del cual se adicionan y compilan las delegaciones en materia contractual.
40. Que el Decreto 0510 de 2008, en su artículo 1°, numeral 1, determinó delegar la competencia para expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos y convenios interadministrativos, sin consideración a la cuantía, en cada uno de los Secretarios de Despacho, en relación con la misión y los objetivos corporativos establecidos en el Decreto 151 de 2002 y las demás normas que lo modifiquen, reglamenten, adicionen o complementen.
41. Que una vez ejecutoriada la presente resolución, dicho valor será descontado por el Municipio de Medellín, tomándolo directamente de cualquier suma que se le adeude al contratista, sin perjuicio de hacer efectiva la cláusula penal o la garantía de cumplimiento del contrato. Para el efecto, se notificará dicha circunstancia a la Compañía Seguros Generales Organismo Cooperativo LA EQUIDAD, quien expidió la Póliza AA014241, para respaldar el cumplimiento del Contrato 4600012228 de 2008.
42. Que el incumplimiento del contratista COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL», de las obligaciones contraídas en virtud del Contrato 4600012228 de 2008, son causales constitutivas del siniestro de incumplimiento, amparado por la Póliza No. AA014241 de la Compañía Seguros Generales Organismo Cooperativo LA EQUIDAD.
43. Que en conclusión, no se aceptan los argumentos justificativos expuestos por el contratista COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL», razón por la cual, deberá decretarse la caducidad del contrato, hacerse efectiva la Póliza No. AA014241 de la Compañía Seguros Generales Organismo Cooperativo LA EQUIDAD, y multarse dicho contratista por el incumplimiento del contrato 4600012228 de 2008.
44. Que en mérito de lo expuesto, el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Medellín,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar la caducidad administrativa del Contrato 4600012228 de 2008, con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, cuyo objeto es la **CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE ANDENES, ESCALAS, CORDONES, CUNETAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN DIFERENTES SITIOS DE LA COMUNA 10 (PROGRAMA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO) GRUPO 3.**

**ARTICULO SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaración anterior, entiéndase la misma constitutiva del siniestro de incumplimiento, a la luz del artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y de conformidad con el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, **EL CONTRATISTA** quedará inhabilitado para

participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Hacer efectiva la **CLÁUSULA PENAL** establecida en la cláusula decima quinta del contrato y ordenar el pago por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, de la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.825.188)**, equivalente al 10% del valor del contrato y asegurado en la Póliza No. AA014241 de la Compañía Seguros Generales Organismo Cooperativo **LA EQUIDAD**, por el riesgo de **cumplimiento**, valor que deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en la Oficina de la Subsecretaría de la Tesorería del Municipio de Medellín, ubicada en la Calle 44 No. 52-165. Piso 1°.

**ARTÍCULO CUARTO.** Hacer efectivo el riesgo asegurado por concepto de **ANTICIPO**, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 47/100 (\$7.621.144.47)**, faltante por amortizar, equivalente al 39.85% del 100% entregado en anticipo y asegurado en la Póliza No. AA14241 de la Compañía Seguros Generales Organismo Cooperativo **LA EQUIDAD**, valor que deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en la oficina y dirección antes anotadas.

**ARTICULO QUINTO. COMPENSAR** de cualquier suma que se le adeude al contratista **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, la sanción impuesta, pudiéndose acudir para el efecto entre otros, al cobro de la Garantía Única, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEXTO.** En el caso en que el Contratista o la Sociedad Aseguradora no llegaren a cancelar la suma estipulada dentro del término fijado, se ordenará su cobro a través de Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Ordenar la liquidación bilateral o unilateral del Contrato 4600012228 de 2008, suscrito con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO**

«COOTERMIL», según el caso, en el estado en que se encuentre, y tomar posesión de la obra o continuar la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTICULO OCTAVO.** Notificar la presente resolución al Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, señor **SILVESTRE GRICSON ARIAS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.876.144, y entréguesele una copia gratuita del presente proveído.

**ARTICULO NOVENO.** Notificar al Representante Legal de la Compañía Seguros Generales Organismo Cooperativo **LA EQUIDAD** o a quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo, quien expidió la Póliza No. AA014241, para respaldar el cumplimiento del Contrato 4600012228 de 2008.

**ARTICULO DÉCIMO.** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, según el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, ante el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Medellín, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** De conformidad con el Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, una vez ejecutoriada, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente Resolución, la parte resolutive se publicará por dos (2) veces en medios de comunicación social escrita con amplia circulación en la ciudad de Medellín, y se comunicará a la Cámara de Comercio de Medellín y a la Procuraduría General de la Nación. Igual publicación se hará en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín.

Las publicaciones a que se refiere el presente artículo, correrán a cargo de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**. Si este no cumple con tal obligación, la misma se hará por parte del Municipio de Medellín, quien repetirá contra el obligado.

## NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil nueve (2009).

**MAURICIO ALBERTO VALENCIA CORREA**  
Secretario de Obras Públicas

## RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DE 2009

(Junio 12 de 2009)

«Por medio de la cual, se resuelve el Recurso de Reposición Interpuesto por la Cooperativa Multiactiva Tercer Milenio «Cootermil», en contra de la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009».

### EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las

conferidas por la Ley 80 de 1993, sus Decretos Reglamentarios, los Decretos de Delegación 0510 de 2008, el artículo 17 y el parágrafo 2° del artículo 33 de la Ley 1150 de 2007 y

#### CONSIDERANDO:

- A. Que el Municipio de Medellín – Secretaría de Obras Públicas, expidió la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009, por medio de la cual, declaró la caducidad del Contrato 4600012228 de 2008, y por lo tanto, ordenó hacer efectiva:
1. La cláusula penal y el pago por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, de la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.825.188)**, equivalente al 10% del valor del contrato, asegurado en la Póliza No. AA014241 de la Compañía Seguros Generales Organismo Cooperativo **LA EQUIDAD**, por el riesgo de **cumplimiento**,
  - 2) El riesgo asegurado por concepto de anticipo, por la suma de por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 47/100 (\$7.621.144.47)**, faltante por amortizar, equivalente al 39.85% del 100% entregado en anticipo y asegurado en la misma póliza y
  - 3) Compensar de cualquier suma que se le adeude al contratista, la sanción impuesta, pudiéndose acudir para el efecto entre otros, al cobro de la Garantía Única AA014241, o por cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.
- B. Que a la cooperativa contratista y a la señora **OMAIRA DUQUE ALZATE**, representante de la Compañía Seguros Generales Organismo Cooperativo **LA EQUIDAD**, se les envió aviso de notificación personal de la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009.
- C. Que no conforme con la decisión de la Administración, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, a través de apoderado, según poder otorgado al señor **RAUL EDUARDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, con reconocimiento de firma del señor Silvestre Gricson Arias Villamil, Representante de la Cooperativa Contratista, ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, mediante escrito del 14 de abril,

presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009, recibido en la Entidad el 15 de abril de 2009, bajo el radicado 200900140689, más no presentó recurso la compañía garante Seguros Generales Organismo Cooperativo **LA EQUIDAD**.

- D. Que la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009, fue notificada personalmente al señor Silvestre Gricson Arias Villamil, Representante de la Cooperativa Contratista, en la fecha 1° de abril de 2009, y éste contaba con el término de cinco (5) días hábiles para interponer el Recurso de Reposición, contados a partir del 2 de abril de 2009, con excepción de los días 6, 7 y 8 de abril correspondientes a los días lunes, martes y miércoles de semana santa, en los cuales no se laboró en el Municipio de Medellín, y por lo tanto el término de cinco (5) días se cumplían el 15 de abril de 2009, fecha en la cual se recibió el recurso.
- E. Que el Municipio de Medellín – Secretaría de Obras Públicas – frente a los pronunciamientos realizados por la cooperativa contratista, procede en el mismo orden en que fueron expuestos los motivos de inconformidad, a dar respuesta de la siguiente manera:
1. En cuanto al enunciado en el Asunto como Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 039 de 2009.

No es procedente lo enunciado por el recurrente en este punto, en relación con interponer en subsidio el **recurso de apelación**, toda vez que de conformidad con el inciso segundo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993: «...Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual **sólo serán susceptibles del recurso de reposición** y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo». (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, así se le dio a conocer al recurrente en el artículo décimo de la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009 cuando expresa: «ARTICULO DÉCIMO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, según el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, ...».

Así mismo, en los numerales 39 y 40 del acto recurrido, se le indicó a la cooperativa contratista, que la competencia para la expedición de la resolución encuentra su fundamento en el Decreto Municipal 0510 de 2008, mediante el cual el Señor Alcalde, delega la competencia relativa a la actividad contractual de acuerdo con la misión de cada secretaría en los diferentes secretarías de despacho, siendo el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Medellín el competente en el presente caso.

## 2. En cuanto a los hechos

No es cierto que la Administración motivara la expedición de la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009, solamente con base en los hechos informados por la interventoría contratada en sus comunicaciones CO1-001, 002, 003, 004, 005, 006 y en queja de la comunidad, tal como se indica en el numeral 16 de la resolución, toda vez que, como se puede observar en dicho acto administrativo, la Secretaría de Obras Públicas tuvo en cuenta además, todos los informes presentados por la Interventoría Contratada, las fotografías y las diferentes respuestas dadas por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL» COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**.

## 3. En cuanto al Supuesto Fáctico

Considera el apoderado de la cooperativa contratista, que la base fundamental para declarar el incumplimiento del contrato celebrado con **COOTERMIL** por parte de la Administración, fue el vencimiento del plazo contractual y el informe enviado por la interventoría contratada de fecha 9 de enero de 2009, lo cual, no es cierto ni es de recibo para la Secretaría de Obras Públicas, pues se reitera, que para decretar la caducidad del contrato, el Municipio de Medellín también analizó todos los informes presentados por la interventoría y las comunicaciones allegadas por la cooperativa contratista.

## 4. En cuanto a las consideraciones de la defensa

**La Caducidad y sus efectos.** Transcribe el recurrente el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, manifestando que el hecho generador del incumplimiento, debe ser de tal magnitud que se haga imposible el cumplimiento del contrato, o se haga imposible continuar con la ejecución del mismo y que la gravedad o levedad del incumplimiento deberá ser previamente valorado y acreditado por la entidad estatal contratante, y fue precisamente el actuar de la Cooperativa Contratista en desarrollo del contrato y desde el inicio del mismo, lo que valoró el Municipio de Medellín – Secretaría de Obras Públicas, antes de expedir la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009, razón por la cual, se dieron todos los presupuestos esbozados por el accionante.

**La Caducidad no se aplica en forma automática.** Manifiesta el recurrente que la Corte Constitucional, sin citar jurisprudencia alguna, ha expresado que la caducidad no se aplica en forma automática, y que la Administración debe verificar la existencia de la respectiva causal y dar oportunidad al contratista de expresar las razones que hubieren podido justificar la acción u omisión que configura la causal de caducidad y ejercer su derecho de defensa.

Sin lugar a dudas, el Municipio de Medellín – Secretaría de Obras Públicas cumplió con este precepto, y observó el derecho a la defensa al dar al contratista traslado de los oficios de Interventoría con los cuales recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, traslado efectuado mediante oficio con radicado 200800479927 del 23 de diciembre de 2008, recibido por éste el 6 de enero de 2009, a lo cual respondió éste mediante escrito de enero 8 de 2009, radicado bajo el número 200900006874 del 9 de enero de 2009 en el Archivo General del Municipio de Medellín. También se escuchó al contratista en reunión efectuada el 6 de enero de 2009 en la Secretaría de Obras Públicas, Unidad Jurídica.

Así mismo, se ha observado el derecho de defensa al establecer en el artículo décimo de la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009 que contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, luego entonces no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que no se observó el derecho de defensa.

**No se pactaron causales convencionales.** No se comparte lo dicho por el accionante cuando expresa, que en el Contrato 4600012228 de 2008 celebrado entre el Municipio de Medellín y **COOTERMIL**, no se pactaron causales convencionales o contractuales constitutivos de hechos generadores de caducidad administrativa, toda vez que en la cláusula DECIMO NOVENA del mismo se pacto entre las partes:

*«DÉCIMO NOVENA. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN: En materia de cesión del contrato, cláusulas excepcionales al derecho común sobre Terminación, Interpretación y Modificación Unilaterales, de Sometimiento a las Leyes Nacionales y Caducidad, el presente contrato se regirá íntegramente por las previsiones de la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen».* (Negrilla fuera de texto).

Luego entonces, es indiscutible que bajo el régimen del artículo 18 de la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de la Contratación Pública – el Municipio de Medellín – Secretaría de Obras Públicas está facultado para decretar la caducidad administrativa del contrato celebrado con la cooperativa contratista, cuando se afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y se evidencie que puede conducir a su paralización, lo cual fue claramente constatado respecto al contrato 4600012228 de 2008 celebrado con el contratista **COOTERMIL**.

**Causales de multas:** Se contradice el recurrente cuando afirma, que las causales de multa **pactadas en la cláusula décima tercera del contrato no existen ni se corresponden con las causales de hechos generadores de caducidad.** Las causales de multa si fueron pactadas entre las partes. Los hechos generadores de la caducidad, se describieron en el Acto Administrativo recurrido, los cuales se refieren a incumplimientos graves de las obligaciones contractuales que evidenciaron la no realización del objeto del contrato, razón por la cual la Administración no está incurriendo en exceso de facultades legales establecidas en la ley. Una cosa son las causales de multa, que se pueden imponer para apremiar al contratista a que cumpla cuando está presentando retrasos e incumplimientos, y otra diferente es la caducidad, institución a la que puede recurrir la Administración cuando evidencia que el servicio o la necesidad a satisfacer mediante determinada contratación puede paralizarse por el grave incumplimiento del contratista.

**Incumplimiento que afecte de manera grave y directa el objeto del contrato.** Precisamente lo que constató la Entidad es que se presentó un grave incumplimiento del contratista que llevó a la afectación directa de la ejecución del objeto contratado, toda vez que, como se expresó anteriormente, el contratista incumplió sus obligaciones desde el inicio del plazo del contrato, y los diferentes causas o motivos de los incumplimientos imputables a éste se determinaron de manera clara y expresa en la Resolución 039



del 25 de marzo de 2009. Por tanto, se tuvieron en cuenta cada uno de los hechos constitutivos del incumplimiento que llevó a la declaratoria de la caducidad del contrato.

## Vencimiento del Plazo Contractual

**Confusión o contradicción.** Para el recurrente existe confusión o contradicción en relación con el vencimiento del plazo contractual cuando expresa: «..., pero la determinación de esta fecha adquiere verdadera relevancia para efectos de establecer la época (SIC) de finalización del plazo contractual», mas no para el Municipio de Medellín – Secretaría de Obras Públicas, toda vez que, el plazo del contrato se inició el 21 de noviembre de 2008, como así consta en el **ACTA DE INICIO** firmada entre las partes en la misma fecha, indicando como fecha de vencimiento el día 5 de enero de 2009.

**Base de la época (SIC) de vencimiento del plazo.** Tampoco se comparte lo dicho por el apoderado de la cooperativa contratista cuando aduce, que «se encuentra debidamente probado que no existe certeza de la época (SIC) de iniciación del contrato», por cuanto como se indicó anteriormente, existe el **ACTA DE INICIO** del plazo del contrato.

**Suspensión del contrato.** No es cierto. El contrato nunca se suspendió. Se le recuerda al recurrente que el hecho de que la interventoría contratada en cumplimiento de sus obligaciones, en la fecha 29 de noviembre de 2009, le informara no continuar, ello obedeció a que **antes de entrar** a ejecutar la obra, la cooperativa contratista **debía acreditar unos requisitos** solicitados por la interventoría en el comunicado CI-001 del 25 de noviembre de 2009<sup>1</sup>.

Ahora bien, tanto el apoderado del recurrente como éste, tienen pleno conocimiento de que cuando se **SUSPENDE** la ejecución de un contrato, se debe levantar un **ACTA**, en la cual se expongan las razones que dieron lugar a la misma, la cual debe ser suscrita por las partes intervinientes en el contrato, y debe reposar dentro de toda la documentación del contrato. Lo cual no sucedió con el contratista COOTERMIL, por cuanto en esta entidad no reposa documento alguno que indique que el contrato fue suspendido, **y menos aún, prueba documental del reinicio** de las obras, que debe siempre realizarse cuando el contrato se ha suspendido, razón por la cual no es de recibo para la Administración, lo esbozado por el apoderado de la cooperativa contratista al respecto.

**Falta de residente de la obra.** No se acepta lo aseverado por el recurrente cuando afirma que siempre dispuso de un ingeniero residente, alegando que la interventoría se presentaba esporádicamente en la obra y que nunca se percató de este hecho, toda vez que lo único que gestionó al respecto en todo el desarrollo del contrato, fue entregar en la fecha 01 de diciembre de 2008, la hoja de vida del ingeniero Manuel José Franco Orrego como residente de la obra, quien nunca se presentó, ni a reuniones ni en el sitio de la obra.

**No existió programación real de la obra.** Manifiesta el recurrente, que en la fecha 26 de noviembre de 2009, entregó a la interventoría el cronograma de actividades, lo cual no es cierto, habida cuenta que lo que si programó, fueron actividades **SIN AVISAR** a la **INTERVENTORÍA EN HORARIOS Y DÍAS NO LABORALES**.

**Falta de Licencia del Botadero.** Si bien es cierto, el recurrente informó a la interventoría en oficio del 17 de diciembre de 2008, que el botadero oficial era el de Copacabana, también lo es, que **NO ENTREGÓ** a la interventoría contratada la respectiva **LICENCIA DEL BOTADERO**.

**No instalación de la valla informativa en todo el plazo de ejecución del contrato.** No es cierto que la cooperativa contratista le entregara registro fotográfico de la valla al Coordinador de la Interventoría. Se le reitera al recurrente que durante el plazo de ejecución del contrato, la interventoría nunca vio la valla informativa, ni el contratista informó de su instalación y mucho menos solicitó que se le indicara el sitio de instalación, incumpliendo con el subnumeral 5.19 del pliego de condiciones.

**Actas de vecindad incompletas – No existen.** Es tan cierto que las actas de vecindad son incompletas, que el recurrente las adjunta con su escrito de recurso, y en ellas se observa que no están debidamente diligenciadas, con fecha 15 de diciembre de 2008, es decir, posterior a la fecha de inicio, incumpliendo con el numeral 6.7 del pliego de condiciones. Por lo tanto, no son de recibo las argumentaciones del recurrente.

**Falta de seguridad social de todo el personal y los que se poseían.** Es cierto que la cooperativa contratista allegó a la interventoría con el oficio del 17 de diciembre de 2008, la seguridad social de seis (6) trabajadores, pero también lo es, que cuatro (4) de las certificaciones **NO CORRESPONDÍAN A LAS AFILIACIONES y ESTAS NO ESTABAN SELLADAS NI COMPLETAS**, tal como se indica en el numeral 13 del acto recurrido, incumpliendo con el subnumeral 2.1.9 del pliego de condiciones.

**Falta de Existencia del Registro de Conformación del Copaso – No realizó el Plan de Manejo de Tránsito (PMT).** La interventoría contratada mediante oficio COI-003 del 27 de noviembre de 2008, requirió a la cooperativa contratista, a fin de que allegara entre otros, el Plan de Manejo de Tráfico, y ésta, en comunicación del 17 de diciembre de 2008, manifiesta que no se requería el permiso del Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO). Para la Interventoría lo anterior demuestra desinformación de la cooperativa contratista frente a este tema, habida cuenta que lo relaciona con el Plan de Manejo de Tráfico, según su informe de 09 de enero de 2009.

5. En cuanto a las pruebas

<sup>1</sup> La interventoría solicitó mediante comunicado CI-001: Hoja de vida del personal profesional propuesto para la obra, programación de obra en medio magnético, información del sitio para la disposición final de los escombros con la debida autorización ambiental (licencia) y la valla informativa según especificaciones técnicas de la Secretaría de Obras Públicas y suministradas por la Secretaría de Obras Públicas con el fin de dar inicio a la obra

Si bien es cierto, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo dispone que en el escrito en el cual se interponga el recurso, deberán indicarse las pruebas que se pretenden hacer valer, también lo es, que el artículo 56 del mismo código establece que:

«Artículo 56. Los recursos de reposición y **apelación**, siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer **este último** se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio». (Negrilla fuera de texto)

Se infiere entonces, que la práctica de pruebas - período probatorio está consagrado cuando se trate del recurso de **apelación**, siempre que las pruebas solicitadas sean pertinentes o conducentes.

En tal sentido expresa el doctrinante JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, en su obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO (Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2002) al particular:

«¿Cómo se proponen los recursos? (...)

6. Que se relacionen las pruebas que se pretendan hacer valer. Sobre este aspecto, es bueno precisar que las solicitudes de pruebas en el trámite del recurso de reposición no obligan al funcionario, quien decide de plano, pero eventualmente, a su criterio, podría practicarlas, pues ello simplemente redundaría en beneficio de la transparencia y en el respeto del derecho de defensa del particular.» (p. 64)

Y más adelante, respecto a las pruebas en la vía gubernativa indica:

«En cambio, en el recurso de reposición no se previó el período probatorio, en principio, porque se trata de la revisión de una decisión adoptada por el funcionario con base en unos elementos que ya tuvo oportunidad de sopesar y donde consideró las pruebas a su alcance y en la reposición sólo se trata de reconsiderar su decisión.» (p. 69)

Por lo tanto, no se tendrán en cuenta las pruebas solicitadas por el apoderado de la cooperativa contratista, toda vez que la decisión adoptada por la Administración al emitir la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009, se hizo con fundamento todos los documentos provenientes de la interventoría y el mismo contratista, elementos más que suficientes, conducentes e idóneos como pruebas para soportar la decisión de decretar la caducidad del contrato.

Adicionalmente, las pruebas solicitada con el escrito de reposición, a juicio de esta entidad, no traerían, ni sumarían elementos adicionales a los ya constatados respecto al grave incumplimiento del contratista, máxime cuando éste fue escuchado en reunión del 6 de enero de 2009 y presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio mediante escrito de 8 de enero de 2008, radicado 200900006874 de 9 de enero de 2009.

- F. En cuanto al escrito del 15 de abril de 2009, radicado en el Archivo General del Municipio de Medellín, bajo número 200900141477 del 16 de abril de 2009, con el que se pretende complementar el recurso de reposición y remitido nuevamente el 12 de mayo de 2009, radicado 200900179558 de la misma fecha, éste no es procedente de conformidad con el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.
- G. Que teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por el recurrente no desvirtúan los hechos con base en los cuales se expidió la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009, «Por medio de la cual, se declara la caducidad del Contrato 4600012228 de 2008, se hace efectiva la cláusula penal y el riesgo asegurado por concepto de anticipo», el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Medellín, en merito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer personería jurídica al Doctor **RAUL EDUARDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.701.227 y Tarjeta Profesional 132.380 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de revocatoria interpuesta por el Doctor **RAUL EDUARDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, en contra de la Resolución 039 del 25 de marzo de 2009, y por tanto, se confirma en todas sus partes dicho acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución al Doctor **RAUL EDUARDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.227 y Tarjeta Profesional 132.380 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado **COOPERATIVA MULTIACTIVA TERCER MILENIO «COOTERMIL»**, y a la señora **OMAIRA DUQUE ALZATE**, representante de la Compañía Seguros Generales Organismo Cooperativo **LA EQUIDAD**, y entrégueseles una copia gratuita del presente proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

**MAURICIO ALBERTO VALENCIA CORREA**  
Secretario de Obras Públicas

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292 DE 2009

(Junio 24)

*Por medio de la cual se toman algunas disposiciones referentes a la reducción de horario de funcionamiento de un establecimiento abierto al público con venta y consumo de licor ubicado en la ciudad de Medellín.*

### EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN

En virtud de la delegación conferida por el señor Alcalde del Municipio de Medellín, mediante Decreto 1306 de agosto 14 de 2007 y, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 111 del Decreto Ley 1355 de 1970, la Ley 136 de 1994 y, el artículo 339 de la Ordenanza 23 del 15 de diciembre de 2004 y,

### CONSIDERANDO

- A. Que el alcalde de Medellín mediante Decreto Municipal 1306 de agosto 14 de 2007, delegó en el Secretario de Gobierno la facultad para ampliar dichos horarios de manera puntual, atendiendo a las funciones asignadas a dicha dependencia de acuerdo con la estructura administrativa del ente local.
- B. Que dado la ubicación del establecimiento de comercio abierto al público denominado BAR CIGARRERIA LICORERA Y JUEGOS CIUDAD BOTERO, en la carrera 53 No. 53 09, puede ejercer la actividad hasta las dos de la mañana del día siguiente, pero mediante Resolución No. 221 de mayo 19 de 2009 goza del beneficio de la extensión de horario hasta las tres de la mañana del día siguiente, los días jueves, viernes, sábado y víspera de festivo,
- C. Que conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 1306 de 2007, el incumplimiento de los pactos de seguridad, autorregulación, legalidad y convivencia ciudadana por parte de los comerciantes, las reiteradas indisciplinas sociales que generen los impactos negativos tales como la contaminación auditiva, contaminación visual, ocupación del espacio público, parasoles, marquesinas, sin autorización y la generación de indisciplinas sociales,

serán motivo suficiente para proceder a reducir el horario de funcionamiento concedido.

- D. Que mediante comunicado 200900203867 de mayo 27 de 2009 se tuvo conocimiento que el establecimiento arriba referenciado había sido visitado por funcionarios de Rentas Departamentales, encontrando en el lugar licor adulterado y sin estampillas.
- E. Que se solicitó a la Directora de Rentas Departamentales de la Gobernación de Antioquia información sobre lo anotado en el acápite anterior y es así como mediante oficio radicado bajo el No. 200900229481 de junio 11 se advierte que en operativo del pasado 21 de mayo de 2009, se encontró en el local de la carrera 53 No. 53 09, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado Bar Cigarrería Licorera y Juegos Ciudad Botero, un alambique con licor fraudulento, haciéndose acreedor su propietario y/o administrador MARIO ENRIQUE CADAVID a una sanción administrativa de multa y cierre del establecimiento por ocho (8) días y denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, cursando en la actualidad proceso en la Fiscalía 20 Seccional de Medellín.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Reducir el horario de funcionamiento del establecimiento de comercio abierto al público denominado BAR CIGARRERIA LICORERA Y JUEGOS CIUDAD BOTERO ubicado en la carrera 53 No. 53 09, propiedad del señor MARIO ENRIQUE CADAVID, hasta las doce de la noche (12 p.m.) todos los días, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Esta decisión rige a partir de la fecha de expedición.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

**JESÚS MARÍA RAMÍREZ CANO**

Secretario de Gobierno

## RESOLUCIÓN NÚMERO 516 DE 2009

(Junio 16)

*«Por medio de la cual se modifica el sentido de circulación de la carrera 81B entre calles 54 y 54A, de la ciudad de Medellín».*

## EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 769 de 2002, arts. 3,6 y 7 y el Decreto 257 de 2002 y,

### CONSIDERANDO:

- A. Que de conformidad con los Arts. 3 y 6 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002, son autoridades y organismos de tránsito las Secretarías Municipales de Tránsito dentro de su jurisdicción.
- B. Que a su vez el Art. 7 de la citada Ley establece: «cumplimiento del Régimen Normativo.-Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben estar orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana, a los usuarios de las vías».
- C. Que mediante fallo en primera instancia del **Juzgado Séptimo del Circuito de Medellín** de agosto 5 de 2008, ratificado en segunda instancia por el **Tribunal Administrativo de Antioquia** el 31 de marzo de 2009, a esta Secretaría le corresponde efectuar en la carrera 81B entre las calles 54 y 54A, adecuaciones que tienen que ver con la señalización vial, circulación de vehículos en un solo sentido, prohibición del tránsito de vehículos pesados, semaforización y todas aquellas que sean necesarias para mitigar el riesgo al cual se ven sometidas las personas que transitan por el lugar, garantizando la circulación en forma segura.
- D. Que la configuración geométrica de la carrera 81B a la altura de la calle 54, es de características atípicas por reducción de la calzada, lo que dificulta el tránsito en sentido bidireccional, por lo cual se requiere modificar la circulación actual para que opere en único sentido entre

las calles 54 y 54A, reduciendo así los conflictos viales y potenciales riesgos de accidentes en esa intersección

- E. Que dada la reducción del espacio vial en esa intersección y la afluencia de vehículos, la unidireccionalidad Norte-Sur de la carrera 81B entre las calles 54 y 54A, es una opción que permite mejorar las condiciones de movilidad actual de automotores y peatones, para lo cual los vehículos circularán por la Calle 54 al occidente hasta la carrera 83, para empalmar con la calle 54A al oriente, hasta la carrera 81B y continuar el recorrido al norte.
- F. Que en desarrollo de políticas viales, la Secretaría de Transportes y Tránsito debe procurar otras opciones de movilidad acorde con la realidad producto del desarrollo, con el objeto de brindar alternativas viales en condiciones de seguridad y oportunidad, reordenando la circulación y optimizando su uso.
- G. Que de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, la Secretaría de Transportes y Tránsito,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el sentido de circulación bidireccional de la Carrera 81B entre las calles 54 y 54A, a sentido único de **Norte-Sur**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subsecretaría Técnica será la responsable de ubicar la señalización correspondiente que indique el cambio implementado.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución será sancionado conforme a las normas pertinentes del Código Nacional de Tránsito Terrestre y de sus normas complementarias.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de 00:00 horas del 30 de junio 2009 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2009

**RICARDO SMITH QUINTERO**  
SECRETARIO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO

**JUAN FERNANDO FRANCO HERNANDEZ**  
SUBSECRETARIO TÉCNICO

RESOL 516 JUN16 CRA 81B X 54 Y 54A

## DECRETO 0719 DE 2009

(Mayo 22)

*Por medio del cual se traslada un empleo en la Administración Municipal*

**EL ALCALDE DE MEDELLÍN,**

**CONSIDERANDO:**

en uso de sus facultades constitucionales y legales y,

Que por necesidades del servicio se requiere trasladar una

plaza del empleo Director Técnico, código 00910, posición 2012442, del Despacho de la Alcaldía de Medellín a la Secretaría de Obras Públicas; con el fin de apoyar los procesos de esa Dependencia.

Director Técnico, código 00910, posición 2012442, del Despacho de la Alcaldía de Medellín a la Secretaría de Obras Públicas.

## DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar una (1) plaza del empleo

ARTÍCULO SEGUNDO: Trasladar al doctor HEBERT DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 15.926.737, titular del empleo Director Técnico, código 00910, posición 2012442, del Despacho de la Alcaldía de Medellín a la Secretaría de Obras Públicas.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los 22 días del mes de Mayo de 2009

**ALONSO SALAZAR JARAMILLO**  
Alcalde de Medellín

**JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA**  
Secretario de Servicios Administrativos

Proyectó: Katherine Londoño.  
Aprobó: Nora Lucía Vanegas Osorio.

## DECRETO N°MERO 0920 DE 2009

(25 DE JUNIO DE 2009)

*Por el cual se modifica el Decreto Municipal 867 de 2003,*

### EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de las facultades que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 93 de la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo Municipal 32 de 1999,

### CONSIDERANDO QUE:

- 1.- El Acuerdo Municipal 032 de 1999 creó el subsidio municipal para vivienda de interés social y otorgó facultades al Alcalde Municipal para reglamentar la materia.
- 2.- El Acuerdo Municipal 032 de 1999, estableció que el subsidio municipal de vivienda podría ser complementario al otorgado por el gobierno nacional siempre que la sumatoria de dichos subsidio no excediera el 90% del valor de la solución de vivienda.
- 3.- El Decreto Municipal 867 de 2003, fue expedido en virtud de las facultades reglamentarias otorgadas por el acuerdo 32 de 1999 y fijó entre otros que el subsidio municipal de vivienda podría ser complementario al otorgado por el gobierno nacional siempre y cuando dicho subsidio no excediera el 80% del valor de la solución de vivienda nueva o usada; así mismo que el valor máximo de la vivienda nueva objeto del subsidio no podría superar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y tratándose de vivienda usada el valor no podría superar el valor de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- El gobierno Nacional, por su parte establece que el aporte del hogar a quien se le otorgue el subsidio nacional, debe ser mínimo de un 10% del valor de la vivienda.
- 4.- La ley 1151 de 2007, establece el valor de las viviendas de interés prioritario hasta un valor máximo de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5.- Revisados los valores de construcción de los proyectos habitacionales liderados por el Instituto, se ha concluido que el valor de una vivienda que responda a las condiciones técnicas de una vivienda de interés prioritario alcanza unos valores de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo establece la norma municipal.
- 6.- Que igualmente se ha podido identificar que la oferta de vivienda usada en los topes establecidos por la norma municipal es escasa lo que ha dificultado dar respuesta más oportuna a los beneficiarios de los programas de vivienda de interés social objeto del Instituto Social de Vivienda y Hábitat del Municipio de Medellín.
- 7.- La política habitacional del municipio de Medellín busca elevar los estándares de habitabilidad para la integración socioterritorial y funcional de los asentamientos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado, como parte de la estrategia del plan de desarrollo para lograr superar la pobreza y la inequidad del territorio y así lograr un Desarrollo Humano Integral.
- 5.- Es obligación del ente municipal adecuar la normatividad que regula el tema habitacional, a la realidad económica y social del país y la región, con miras a incrementar la cobertura, eficiencia y efectividad de la política habitacional del Municipio de Medellín.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 10 del Decreto Municipal 867 de 2003, el cual quedará así:

«**Artículo 10. Cuantía y modalidad del Subsidio Municipal de Vivienda:** De acuerdo con la solución de vivienda, el monto del subsidio y la modalidad, el Subsidio Municipal de Vivienda se determinará así:

- a) Para procesos de mejoramiento de vivienda en zonas urbanas, suburbanas y rurales, el subsidio de vivienda de interés social se reconocerá en dinero, por un monto máximo de 13 SMLMV, proporcional al costo de las actividades a ejecutar.
- b) Para procesos de construcción o adquisición de soluciones de vivienda nueva, el precio máximo de la solución de vivienda será de 70 SMLMV y el subsidio será como máximo de 23 SMLMV.

Este subsidio para vivienda nueva podrá reconocerse en dinero o en especie representado en terreno o predio urbanizado y costos indirectos, como por ejemplo: estudios y diseños, El aporte municipal en especie será cuantificado de acuerdo con el valor comercial del predio y de los costos indirectos.

- c) Para procesos de adquisición de una solución de vivienda usada, el precio máximo de la solución de vivienda será de 63 SMLMV y el subsidio municipal de vivienda será como máximo de 22 SMLMV.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 11 del Decreto Municipal 867 de 2003, el cual quedará así:

**Artículo 11. Porcentaje Máximo de los subsidios para Vivienda de Interés Social.** La sumatoria del Subsidio Municipal de Vivienda, el subsidio Nacional y Departamental para los proyectos de mejoramiento, adquisición de vivienda

nueva, construcción en sitio o adquisición de vivienda usada, no podrá superar del 90% del precio de la solución de vivienda.

**Parágrafo:** En los casos de reasentamiento de **población** localizada en zonas de alto riesgo no recuperable, de población ubicada en áreas comprometidas con el desarrollo de proyectos de movilidad y transporte, espacio público y equipamientos sociales o zonas sometidos a mejoramientos incluidos en el plan de desarrollo se ajustará el valor del subsidio para permitir la reposición de las viviendas de los propietarios y/o poseedores, ubicados en predio propiedad del municipio, para lo cual no se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 12 del Decreto Municipal 867 de 2003, el cual quedará así:

**Artículo 12. Aporte del grupo familiar a la solución de vivienda.** Es condición para postularse al Subsidio Municipal de Vivienda, que el grupo familiar garantice el cierre financiero para la adquisición de la vivienda y en consecuencia debe comprometer el aporte del grupo familiar hasta completar el valor total de la vivienda. En ningún caso el aporte del grupo familiar podrá ser inferior al 10% del valor de la vivienda.

El aporte del grupo familiar debe ser garantizado con aportes en dinero, cesantías, ahorro asociativo o en donaciones provenientes de la acción solidaria de personas naturales u organismos nacionales o internacionales, en el caso de mejoramiento de vivienda además de los anteriores se podrá realizar aportes en materiales de construcción y mano de obra.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA:** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Dada en Medellín a los 25 días del mes de junio de 2009.

**ALONSO SALAZAR JARAMILLO**  
ALCALDE DE MEDELLÍN

**DECRETO N° 0924**

**(Junio 25 de 2009)**

*«Por medio del cual se adecua el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Medellín»*

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

**DECRETA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 222 del Acuerdo 067 de 2008

**TÍTULO I**  
**NORMAS GENERALES Y ACTUACIÓN**

## CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 1: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** En el Municipio de Medellín radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Dicha competencia es ejercida a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, a quien le ha sido delegada de conformidad con el Decreto Municipal No. 151 de 2002.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del presente Decreto, cuando se utilice la palabra «Administración Municipal», deberá entenderse que se refiere al Municipio de Medellín como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria

**ARTÍCULO 2: ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Fuentes y concordancias:

Numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 3: NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En lo no previsto en el presente Decreto, serán aplicables en el Municipio de Medellín conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y, en general la administración de las rentas municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

## CAPÍTULO II ACTUACIONES

**ARTÍCULO 4: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Para efectos de las actuaciones ante el Municipio de Medellín, se observará lo siguiente:

**A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o

apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**C. AGENCIA OFICIOSA:** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**D. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**E. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Municipio de Medellín podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

### a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia personalmente ante la Administración Municipal o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

### b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda del Municipio de Medellín.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Fuentes y concordancias:

Artículo 43 de la Ley 1111 de 2006.

#### **ARTÍCULO 5: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 6: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección informada por él en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 7: DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

#### **ARTÍCULO 8: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

Para la notificación de los actos de la Administración Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez días (10) siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.

**Notificación por correo:** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante a la Administración Municipal, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo. En estos eventos, también procederá la notificación electrónica.

Nota:

Sentencia C-096 de 2001.

**Notificación por publicación:** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de circulación nacional, y se entenderá surtida para el contribuyente, al día hábil siguiente a la publicación del aviso.

**Notificación personal:** La notificación personal se practicará por la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda. En éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación y se entenderá surtida el día de su notificación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar. A continuación del acto administrativo, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**Constancia de los recursos:** En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.



Fuentes y concordancias:

Artículo 47 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A) y artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional (ETN)

**Notificación electrónica:** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

El Secretario de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas Municipal, señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Fuentes y concordancias:

Artículo 46 de la Ley 1111 de 2006.

**Notificación por conducta concluyente:** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Fuentes y concordancias:

Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 9: FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.** Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

**ARTÍCULO 10: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la Administración Municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 11: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo pero para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 12: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las notificaciones de

las actuaciones de la Administración Municipal relativas al impuesto predial, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

## TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

### CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 13: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, agentes retenedores o declarantes, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 14: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 172 de la Ley 223 de 1995

- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y

- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 15: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 16: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

### CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

**ARTÍCULO 17: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Decreto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Subsecretaría de Rentas Municipal a través del Área de Servicios, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

## ARTÍCULO 18: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.
- c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal, sin perjuicio de la dirección procesal a que hace referencia el artículo 7 del presente Decreto.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

- i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Medellín, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
- j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Subsecretaría de Rentas Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
- l) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

**ARTÍCULO 19: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

**ARTÍCULO 20: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio

de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.

- m. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados en el artículo 46 del Acuerdo Municipal 067 de 2008.

### CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

**ARTÍCULO 21: DEBER DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Subsecretaría de Rentas Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia.

Recibida la información, la Subsecretaría de Rentas Municipal procederá a notificar la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio del contribuyente, en un término que no podrá exceder los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición, previa las verificaciones a que haya lugar y sin perjuicio de la facultad para efectuar comprobaciones posteriores.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a declarar y cumplir las demás obligaciones del tributo.

**ARTÍCULO 22: REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que informen el cese de actividades, deben presentar:

- a) Formato diseñado por la Subsecretaría de Rentas Municipal, debidamente diligenciado en original y copia.
- b) Declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades, si está obligado a ello.
- c) Allegar las pruebas legales y aquellas que le sean solicitadas por la Subsecretaría de Rentas Municipal.

**ARTÍCULO 23: CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS CAUSADAS.** Al contribuyente que mediante resolución se le conceda la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cancelación.

**ARTÍCULO 24: CANCELACIÓN DE OFICIO.** Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la Subsecretaría de Rentas Municipal, con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá a cancelar de oficio la inscripción en el registro de industria y comercio.

**ARTÍCULO 25: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN.** Antes de cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio de las actividades gravables y mientras se investiga y comprueba el cese definitivo de las actividades,

la Subsecretaría de Rentas Municipal ordenará la suspensión provisional de la facturación. De comprobarse que la actividad no ha cesado, se facturarán los impuestos causados durante el período de tiempo por el cual se suspendió la facturación y se aplicarán las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO 26: CANCELACIÓN POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE.** Habrá lugar a cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio cuando se produzca la muerte del contribuyente, para lo cual, quien tenga interés jurídico, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del fallecimiento, deberá:

1. Diligenciar el formato diseñado para tal efecto por la Subsecretaría de Rentas Municipal.
2. Anexar certificado de defunción.

**ARTÍCULO 27: RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES.** La sociedad absorbente o la nueva que surja de la fusión responde por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los términos del artículo 168 del presente Decreto.

Fuentes y concordancias:

Artículos 3 a 11 de la Ley 222 de 1995 y 172 a 180 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 28: OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual deberá diligenciar el formato diseñado por la Subsecretaría de Rentas Municipal, o consignar la nueva dirección en la próxima declaración que presente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección procesal, establecida en el artículo 7 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 29: OBLIGACION DE DISCRIMINAR LOS INGRESOS POR CADA ACTIVIDAD.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada una de las actividades bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio. De no hacerlo, se aplicará la tarifa más alta de las actividades desarrolladas.

## CAPÍTULO IV LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 30: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto de industria y comercio se liquida con base en los ingresos brutos obtenidos en el período gravable menos los valores deducibles o excluidos. El impuesto de avisos y tableros será el 15% del valor del impuesto liquidado para industria y comercio.

El valor del impuesto de industria y comercio se calcula desde el inicio de la actividad con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Administración Municipal en la inscripción, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la Administración determine el impuesto para el período gravable mediante una liquidación oficial.

Para el segundo período gravable y los siguientes, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior, hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial.

El valor mínimo mensual que se facturará por concepto del impuesto de Industria y Comercio será equivalente a 0,7154 UVT y para las vigencias anteriores al año 2009 corresponde a (1) un salario mínimo diario legal vigente para el año facturado, aproximando este valor a la cifra de mil más cercana.

Si una liquidación oficial practicada con base en la información contable, arroja como resultado un gravamen menor al tope mínimo, no se cobrará tributo por ese período.

El pago del impuesto de industria y comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable.

**ARTÍCULO 31: FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE.** Sólo se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se le viene facturando o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

**ARTÍCULO 32: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

- a) Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en una (1) sola cuota.
- b) Dentro del mes siguiente a la presentación de la declaración en forma extemporánea, los contribuyentes deberán cancelar el reajuste del impuesto declarado.

**ARTÍCULO 33: AJUSTE AL IMPUESTO MENSUAL PARA EL PERÍODO GRAVABLE.** A todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se les ajustará el impuesto que se les viene facturando, a partir

del primero de enero de cada período gravable, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE para el año anterior, anualizado al mes de octubre, hasta tanto se presente la declaración privada.

**ARTÍCULO 34: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR.** Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses.

Los saldos dejados de facturar por la Administración Municipal caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

## CAPÍTULO V DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 35: DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.
2. Declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración mensual de degüello de ganado menor.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
5. Declaración mensual de la contribución especial.

**ARTÍCULO 36: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Subsecretaría de Rentas del Municipio de Medellín.

En circunstancias excepcionales, el Subsecretario de Rentas Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formatos oficiales.

**ARTÍCULO 37: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales y deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- 2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 3) Clase de impuesto y período gravable.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

- 5) Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
- 6) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 8) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión «CON SALVEDADES» y hacer entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Subsecretaría de Rentas Municipal, cuando así se exija.

Fuentes y concordancias:

Artículos 213 de la Ley 223 de 1995 (Código de Comercio)

- 9) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 al 5 del artículo 35 del presente Decreto.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 38: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.**

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

**ARTÍCULO 39: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 40: LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señalen las normas legales vigentes. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Fuentes y concordancias:

Artículos 20 y 1 de las Leyes 986 de 2005 y 1175 de 2007.

**ARTÍCULO 41: UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas del Municipio de Medellín señalará los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento expedido por el Secretario de Hacienda Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 42: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias de los tributos municipales, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación de declarante.
- Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el tributo.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

Fuentes y concordancias:

Artículos 48 y 43 de las Leyes 49 de 1990 y 962 de 2005.

**PARÁGRAFO:** Frente a los eventos consagrados anteriormente, la Administración Municipal proferirá un AUTO DECLARATIVO, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación. El término para proferirlo será de dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 43. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 44: RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, 729, 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 45: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 46: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, presentando solicitud de corrección a la Subsecretaría de Rentas Municipal.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso, no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir

válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Fuentes y concordancias:

Artículos 46 de la Ley 49 de 1990, 63 y 65 de la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO 47: CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES.** Las inconsistencias a que se refiere los literales a) b) y d) del artículo 42 del presente Decreto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, pondrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 194 del Acuerdo Municipal 067 de 2008, sin que exceda trescientos (300) UVT.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Subsecretaría de Rentas Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Fuentes y concordancias:

Artículos 173 y 43 de las Leyes 223 de 1995 y 962 de 2005.

**ARTÍCULO 48: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Subsecretaría de Rentas Municipal adjuntado un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Subsecretaría de Rentas Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de los tributos, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incremente el tributo por el correspondiente período.

Fuentes y concordancias:

Artículo 161 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 49: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

**ARTÍCULO 50: CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

Fuentes y concordancias:

Artículo 9 del Decreto Distrital 362 de 2002 (Bogotá).

**ARTÍCULO 51. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma



extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

## DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 52: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Medellín, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, deberán presentar las dos primeras declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, desde el inicio de su actividad. Las declaraciones que presenten con posterioridad, no tendrán validez.

**PARÁGRAFO 1. Declaración para contribuyentes con varios establecimientos:** Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella, deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Medellín y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Decreto.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Subsecretaría de Rentas Municipal, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración.

**PARÁGRAFO 2. Declaración por fracción de período:** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 53: QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio de que trata el artículo 164 del Acuerdo Municipal 067 de 2008 y demás normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 54: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** El período de declaración de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros es anual.

La declaración deberá presentarse ante la Subsecretaría de Rentas Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Medellín, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.

**ARTÍCULO 55: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Liquidación privada del impuesto, indicando:
  - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
  - b. Anticipo, cuando sea del caso
  - c. Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
- 6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber

formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

## **DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 56: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO.** Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período, los agentes retenedores señalados en el artículo 52 del Acuerdo Municipal 067 de 2008.

También deberán presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el artículo 59 del presente Decreto.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético.

**PARÁGRAFO: Declaración por fracción de período.** En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 2 del artículo 52 del presente Decreto.

En los eventos en que los agentes retenedores inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

**ARTÍCULO 57: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO.** El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es bimestral.

La declaración deberá presentarse ante la Subsecretaría de Rentas Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Medellín y deberá cancelarse el valor retenido dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

La información de que trata el artículo 59 del presente Decreto, deberá presentarse en medio magnético a la Subsecretaría de Rentas Municipal, con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores por el último bimestre del año, por constituir un anexo de ésta.

**ARTÍCULO 58: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señala la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Discriminación de los bases y valores que debieron retenerse por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y, la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

**ARTÍCULO 59. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En relación con cada período declarado, los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, deben anexar en medio magnético la siguiente información.

- 1) Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
- 2) Nombre o razón social del agente retenedor.
- 3) Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- 4) Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- 5) Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- 6) Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

## **DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 60: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Están obligados a presentar la declaración del impuesto de degüello de ganado menor por cada período, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

La presentación de la declaración del impuesto de degüello de ganado menor será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones sujetas al impuesto, la declaración se presentará en ceros.

**PARÁGRAFO: Declaración por fracción de período.** En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las

fechas indicadas en el párrafo 2 del artículo 52 del presente Decreto.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

**ARTÍCULO 61: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** El período para declarar y pagarlo recaudado por impuesto de degüello de ganado menor es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Subsecretaría de Rentas Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Medellín y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se declara.

**ARTÍCULO 62: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** La declaración del impuesto de degüello de ganado menor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del responsable o declarante.
- 3) Dirección del responsable o declarante.
- 4) Liquidación privada del impuesto, indicando:
  - a. Base gravable
  - b. Tarifa
  - c. Sanciones, cuando hubiere lugar e intereses por mora.
- 5) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

## **DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 63: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Están obligados a presentar la declaración de la sobretasa a la gasolina por cada período, los sujetos responsables señalados en el numeral 3 del artículo 140 del Acuerdo Municipal 067 de 2008.

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos. Cuando en el

período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

**ARTÍCULO 64: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual.

La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, ante las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal para tal fin.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

**ARTÍCULO 65: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** La declaración de la sobretasa a la gasolina se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Medellín.

## **DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 66: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL E INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO.** Están obligados a presentar la declaración de retención de la contribución especial por cada período, las entidades de derecho público del nivel municipal. Además, deben presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el artículo 69 del presente Decreto.

La presentación de la declaración de la contribución especial será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no se presentará el anexo o información en medio magnético de que trata el artículo 69 del presente Decreto.

Las entidades de derecho público contratante también deben enviar en medio magnético la información de que trata el artículo 70 del presente Decreto respecto a los contratos, convenios o concesiones suscritos. Cuando en el período no se suscriban acuerdos, se debe informar tal situación mediante oficio.

**PARÁGRAFO: Declaración por fracción de período.** En los casos de liquidación, la entidad pública contratante presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.

Cuando la entidad pública del nivel municipal se crea durante un determinado período, deberá presentar la declaración desde la fecha de creación hasta la fecha de finalización del respectivo período.

**ARTÍCULO 67: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y PRESENTAR LAS INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO.** El período para declarar y pagar las retenciones de la contribución especial es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Subsecretaría de Rentas Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Medellín y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se retuvo.

La información de que trata el artículo 69 del presente Decreto, deberá presentarse en medio magnético a la Subsecretaría de Rentas Municipal, con la declaración de retención de cada período que presenten las entidades de derecho público del nivel municipal y constituye anexo de ésta.

La información de que trata el artículo 70 del presente Decreto, deberá presentarse en medio magnético a la Subsecretaría de Rentas Municipal, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar la contribución especial de cada período. En el evento, que no se suscriban acuerdos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio a la Subsecretaría de Rentas Municipal en el término anteriormente señalado.

**ARTÍCULO 68: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
- 3) Dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
- 4) Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:
  - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
  - b. Total retenciones.
  - c. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
- 5) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel municipal).
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello,

según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

**ARTÍCULO 69: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** En relación con cada período declarado, los agentes retenedores de la contribución especial o entidades recaudadoras, deben anexar en medio magnético la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

**ARTÍCULO 70: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.** La entidad pública contratante debe enviar información en medio magnético sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos por cada período, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

**ARTÍCULO 71: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente Decreto.

## TÍTULO III DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 72: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal a

través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

**ARTÍCULO 73: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal no son obligatorias para ésta.

**ARTÍCULO 74: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Y DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS.**

Corresponde a la Subsecretaría de Rentas Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones correspondientes, expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones; y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por el Municipio de Medellín.

Corresponde a la Subsecretaría de Rentas Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, proferir las resoluciones y liquidaciones oficiales y demás actos y actuaciones previas y necesarias de su competencia.

**ARTÍCULO 75: PROCESOS QUE NOTIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 76: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.**

La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Medellín y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**ARTÍCULO 77: PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y

demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas Municipal podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 78: EMPLAZAMIENTOS.** La Subsecretaría de Rentas Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones y deberá hacerlo para que cumplan la obligación de declarar en los siguientes términos:

**EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Subsecretaría de Rentas Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección, así:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir, o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso de reconsideración sea aceptada y pagada.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Subsecretaría de Rentas Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 195 del Acuerdo Municipal 067 de 2008.

## CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 79: LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de determinación oficial de tributos, la Subsecretaría de Rentas Municipal podrá expedir las siguientes liquidaciones oficiales:

- a) Corrección.

Es el acto mediante el cual la Subsecretaría de Rentas Municipal acepta o rechaza las solicitudes de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, cuando implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor y por algunos errores que implican tener las declaraciones por no presentadas, según lo contemplado en los artículos 42 literales a), b) y d) y 48, respectivamente.

Fuentes y concordancias:

Artículos 43 de la Ley 962 de 2005; 580, 589 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

- b) Corrección Aritmética.
- c) Revisión.
- d) Aforo.

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 80: ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 81: FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Subsecretaría de Rentas Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Bajo estos mismos presupuestos, la Subsecretaría de Rentas Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

Fuentes y concordancias:

Artículos 43 de la Ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 82: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultada de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 83: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 84: CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Subsecretaría de Rentas Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 85: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Subsecretaría de Rentas Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los tributos administrados por la Subsecretaría de Rentas Municipal,

también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 86: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Subsecretaría de Rentas Municipal debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 87: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 88: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 89: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por los tributos municipales de los agentes retenedores, responsables o declarantes, a que se refieren los artículos 88 y 98 del presente Decreto, serán los mismos que correspondan a la declaración del tributo respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente período gravable.

**ARTÍCULO 90: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 91: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Subsecretaría de Rentas Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 92: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 93: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 198 del Acuerdo Municipal 067 de 2008, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Subsecretaría de Rentas Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 94: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Subsecretaría de Rentas Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**ARTÍCULO 95: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA**

**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 96: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- i) Firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 97: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Subsecretaría de Rentas Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Subsecretaría de Rentas Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 98: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

## LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 99: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Subsecretaría de Rentas Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 195 del Acuerdo Municipal 067 de 2008.

**ARTÍCULO 100: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Subsecretaría de Rentas Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 196 del Acuerdo Municipal 067 de 2008.

**ARTÍCULO 101: LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 99 y 100 del presente Decreto, la Subsecretaría de Rentas Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 102: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 103: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 96 del presente Decreto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

## OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 104: DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Subsecretaría de Rentas Municipal, podrá determinar como impuesto, tasa o contribución a cargo del contribuyente, responsable, agente



retenedor o declarante, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, o sobre el cual se le viene facturando, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Subsecretaría de Rentas Municipal determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 105: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La diferencia que resultare entre el impuesto, tasa, contribución o retención de la liquidación que viniere pagando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y la oficial que practique la Subsecretaría de Rentas Municipal deberá ser cancelada en las tres (3) siguientes cuotas mensuales por valores iguales.

Para el caso de disminución del impuesto, tasa, contribución o retención el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

La Subsecretaría de Rentas Municipal cuenta con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución. Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.

#### TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 106: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la respectiva Autoridad Tributaria Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 107: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 108: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 109: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal e) del artículo 4 del presente Decreto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 110: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 111: INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 107 del presente Decreto, la Subsecretaría de Rentas Municipal, deberá dictar auto de inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 112: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 107 del presente Decreto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 113: RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**ARTÍCULO 114: CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 115: TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 116: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 117: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 118: SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 116 del presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 119: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 120: RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**ARTÍCULO 121: REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 122: OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 123: COMPETENCIA.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Fuentes y concordancias

Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 124: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 125: COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS.** Cuando el recurso sea favorable al contribuyente,

responsable, agente retenedor o declarante, la Administración Municipal devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán los intereses señalados en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente también pagará los intereses establecidos en la ley tributaria.

## TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 126: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

**ARTÍCULO 127: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 128: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio

de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

- 9) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Fuentes y concordancias

Artículos 51 y 44 de las Leyes 6 de 1992 y 633 de 2000, respectivamente.

**ARTÍCULO 129: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagrada en el Capítulo III de este Título.

**ARTÍCULO 130: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 131: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTÍCULO 132: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

### CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 133: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 134: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 135: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

## TESTIMONIO

**ARTÍCULO 136: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 137: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 138: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso

y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 139: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

## INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 140: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 141: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 142: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTÍCULO 143: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES.** Dentro del proceso de investigación tributaria, la Subsecretaría de Rentas Municipal, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

- d) Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Subsecretaría de Rentas Municipales sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e) Investigación directa y/o inspección ocular.

**ARTÍCULO 144: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.

## PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 145: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 146: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 147: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 148: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 149: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO**

**MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Fuentes y concordancias:

Artículos 251 del C.P.C.

## PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 150: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Fuentes y concordancias:

Artículos 50 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 151: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 152: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o ante la entidad competente.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 153: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 154: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 155: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

## INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 156: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Administración Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 157: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización, investigación y de liquidación de tributos, la Subsecretaría de Rentas Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Medellín.

**ARTÍCULO 158: INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha

de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 159: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 160: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 161: INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus diferentes dependencias, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 162: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## PRUEBA PERICIAL

**ARTÍCULO 163: DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 164: VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## CAPÍTULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

**ARTÍCULO 165: LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE TRIBUTOS.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de tributos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sobre la existencia de un ingreso o base gravable, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

## TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO 166: SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 167: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 168: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Fuentes y concordancias:

Artículos 30 y 108 de las Leyes 863 de 2003 y 488 de 1998, respectivamente.

**ARTÍCULO 169: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### SOLUCIÓN O PAGO

**ARTÍCULO 170: LUGAR DE PAGO.** El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 171: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** A partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por

cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

## PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

**ARTÍCULO 172: FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 173: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los tributos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

## ACUERDOS DE PAGO

**ARTÍCULO 174: FACILIDADES PARA EL PAGO:** La Subsecretaría Tesorería de Rentas Municipal de la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y las retenciones administradas por la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera vigente para el Municipio de Medellín.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Subsecretario de Tesorería de Rentas Municipal podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Subsecretaría Tesorería de Rentas Municipal, podrá mediante Resolución conceder

facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- 2) Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- 3) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
  - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
  - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 175: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** La Subsecretaría Tesorería de Rentas Municipal, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 176: COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 189 del presente Decreto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 177: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Subsecretaría Tesorería de Rentas Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago,



declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

## COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

**ARTÍCULO 178: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**PARÁGRAFO:** Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

**ARTÍCULO 179: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTÍCULO 180: TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Subsecretaría de Rentas Municipal.

Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será adoptada por el Subsecretario Tesorero de Rentas Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 181: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 10 del presente Decreto
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 201 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 182: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 183: FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.** El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por la Subsecretaría de Rentas Municipal, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

**ARTÍCULO 184: DACIÓN EN PAGO:** La Administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

## TÍTULO VII COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 185: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 186: COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios, el Subsecretario Tesorero de Rentas Municipal y los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

**ARTÍCULO 187: COMPETENCIA TERRITORIAL.** El procedimiento coactivo se adelantará por la Subsecretaría Tesorería de Rentas Municipal, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, éstos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 188: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería de Rentas y el Subsecretario Tesorero de Rentas del Municipio de Medellín, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**ARTÍCULO 189: MANDAMIENTO DE PAGO.** El Subsecretario Tesorero de Rentas Municipal para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de

las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

**ARTÍCULO 190: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.** A partir del 1o. de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del proceso concursal, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 191: TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Medellín para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Medellín, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de tributos y que condenen en costas u otras órdenes de pago a favor del Municipio de Medellín.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Rentas Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 192: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 189 del presente Decreto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 193: EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 194: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 10 del presente Decreto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 195: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 196: EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de no deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 197: TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 198: EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 199: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 200: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Subsecretario Tesorero de Rentas Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 201: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.

**ARTÍCULO 202: ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 203: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 204: MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 207 del Acuerdo Municipal 067 de 2008.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 205: LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Fuentes y concordancias:

Inciso 5 del artículo 50 de la Ley 1111 de 2006 y artículo 3 del Decreto Reglamentario 379 de 2007.

**ARTÍCULO 206: LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 207: REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario competente lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 208: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

- 1) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que

contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- 2) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1°.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2°.** Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3°.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes

se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 209: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Decreto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 210: OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 211: REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Medellín en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Medellín y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca el Municipio de Medellín, en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 212: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 213: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde de Medellín, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 214: AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

## TÍTULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 215: PROCESOS CONCURSALES.** En los procesos concursales, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Subsecretario Tesorero de Rentas Municipal, el auto que abre el trámite.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1o. y 2o. de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de los procesos concursales, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Subsecretaría de Rentas Municipal.

El plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Decreto para las facilidades de pago.

Fuentes y concordancias:

Artículo 96 y siguientes, y 242 de la Ley 222 de 1995. Artículo 55 de la Ley 550 de 1999.

**ARTÍCULO 216: EN OTROS PROCESOS.** En los procesos concursales y de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, la Subsecretaría Tesorería de Rentas Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 217: EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a los procesos concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Subsecretaría Tesorería de Rentas Municipal ante la cual sea contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 168 del presente Decreto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 218: PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 219: INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 220: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 221: PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS.** En los procesos de sucesión, concursales, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 222: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación; solvencia de los contribuyentes, responsables o declarantes; períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 223: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

## TÍTULO IX DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 224: DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

La Subsecretaría de Rentas Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto de industria y comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de industria y comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

**ARTÍCULO 225: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables, declarantes o su representante legal o apoderado debidamente constituido, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Subsecretaría de Rentas Municipal debidamente diligenciado, y anexar los requisitos en él señalados.

**ARTÍCULO 226: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Subsecretaría de Rentas Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proferir los actos administrativos, para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

**ARTÍCULO 227: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.** La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En los casos en los cuales el tributo haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

La solicitud de devolución y/o compensación de tributos administrados por el Municipio de Medellín, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

**ARTÍCULO 228: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.** La Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor y/o pagos en exceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento de que la Contraloría Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**PARÁGRAFO 2.** La Contraloría Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Subsecretaría de Rentas Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 229: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Subsecretaría de Rentas Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Subsecretaría de Rentas Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Subsecretaría de Rentas Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante, efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Subsecretaría de Rentas Municipal, efectuará las investigaciones previas y fiscalizará las declaraciones privadas que no estén en firme.

En caso de que el contribuyente, responsable o declarante tenga obligaciones tributarias pendientes, incluyendo aquellos sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal, se ordenará la compensación o el cruce de cuentas y si queda saldo a su favor, se devolverá en las condiciones establecidas en este artículo.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

**ARTÍCULO 230. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

**ARTÍCULO 231: INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 42 del presente Decreto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 46 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 232: AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el

auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 233: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Subsecretaría de Rentas Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
- 2) Cuando a juicio de la Subsecretaría de Rentas Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- 3) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Medellín, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 234: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente, responsable o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Medellín, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Subsecretaría de Rentas Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el



garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

**ARTÍCULO 235: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable o declarante.

**ARTÍCULO 236: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o a través de transferencia electrónica.

**ARTÍCULO 237: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

**ARTÍCULO 238: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 239: APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, responsables o declarantes.

## TÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTÍCULO 240: CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición

de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTÍCULO 241: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 242: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.** Según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Medellín.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales del Municipio de Medellín, se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

**ARTÍCULO 243: APLICABILIDAD DEL PRESENTE DECRETO.**

Las disposiciones relativas a los procedimientos que se adoptan por medio del presente Decreto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional y la Ley 962 de 2005, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir su vigencia, sin perjuicio de la aplicación en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 244: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.**

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto Municipal 011 del 6 de enero de 2004 y las normas que le sean contrarias.

Dado en Medellín a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALONSO SALAZAR JARAMILLO**

Alcalde de Medellín

**MARTHA CECILIA LASSO PEÑA**

Secretaria de Hacienda Municipal (E)

**DECRETO N° 0929 DE 2009**

(Junio 26)

«Por medio del cual se modifica el Decreto N° 693 de 2009»

El Alcalde de Medellín, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la ley 136 de 1994 y el Código Nacional de Tránsito,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** El artículo primero del Decreto N° 693 de 2009 el cual quedará así:

**CONSIDERANDO**

1. Que con base en lo dispuesto por los Artículos 2 de la Constitución Política, 91 numeral 2 de la Ley 136 de 1994 y por la Ley 769 de 2002, mediante Decreto N° 693 de 2009 del 18 de mayo de 2009, se adoptó como medida para garantizar el mantenimiento del orden público, la restricción de transportar acompañante de sexo masculino, mayor de 12 años, en las motocicletas de 100 ó más centímetros cúbicos de cilindraje hasta las 24 horas del jueves 23 de julio de 2009.
2. Que obedeciendo a la necesidad de evaluar el comportamiento de la ciudadanía y el orden público bajo el horario comprendido entre las **5 a.m y las 10 p.m.**, se ha considerado pertinente el levantamiento de la medida establecida en el Decreto 693 de 2009 en éste horario, por lo tanto se modificará el artículo primero del citado Decreto, consagrando la prohibición contenida en el mismo desde las **10 p.m. hasta las .5 am.** Dicha modificación se condicionará a los resultados positivos de la evaluación realizada por la Secretaría de Gobierno basada en la información suministrada por los organismos de Seguridad.

**ARTÍCULO PRIMERO: SE PROHIBE**, transportar acompañante «parrillero» de sexo masculino, mayor de doce (12) años, en los vehículos tipo motocicleta de 100 centímetros cúbicos de cilindraje o más que circulen en el Municipio de Medellín desde las **10 p.m. hasta las 5 am.**

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se exceptúan de la medida de restricción incorporada en el presente decreto, los vehículos tipo motocicleta pertenecientes a la Policía Nacional, el Ejército Nacional, las Autoridades de Tránsito, organismos de emergencia y socorro, prevención, seguridad y salud, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales así como los pertenecientes a los medios de comunicación cuyos miembros se encuentren debidamente acreditados.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** También se exceptúan las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, las empresas dedicadas a la enseñanza de la conducción de motocicletas, las personas con discapacidad cognitiva, motriz y sensorial, los menores de 12 a 14 años y las empresas que trabajan conjuntamente con la Administración Municipal en la campaña conductor elegido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contenidas en el Decreto N° 693 de 2009 continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir del día lunes 29 de junio de 2009.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Medellín, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

**ALONSO SALAZAR JARAMILLO**

Alcalde



**Alcaldía de Medellín**



**Alcaldía de Medellín**